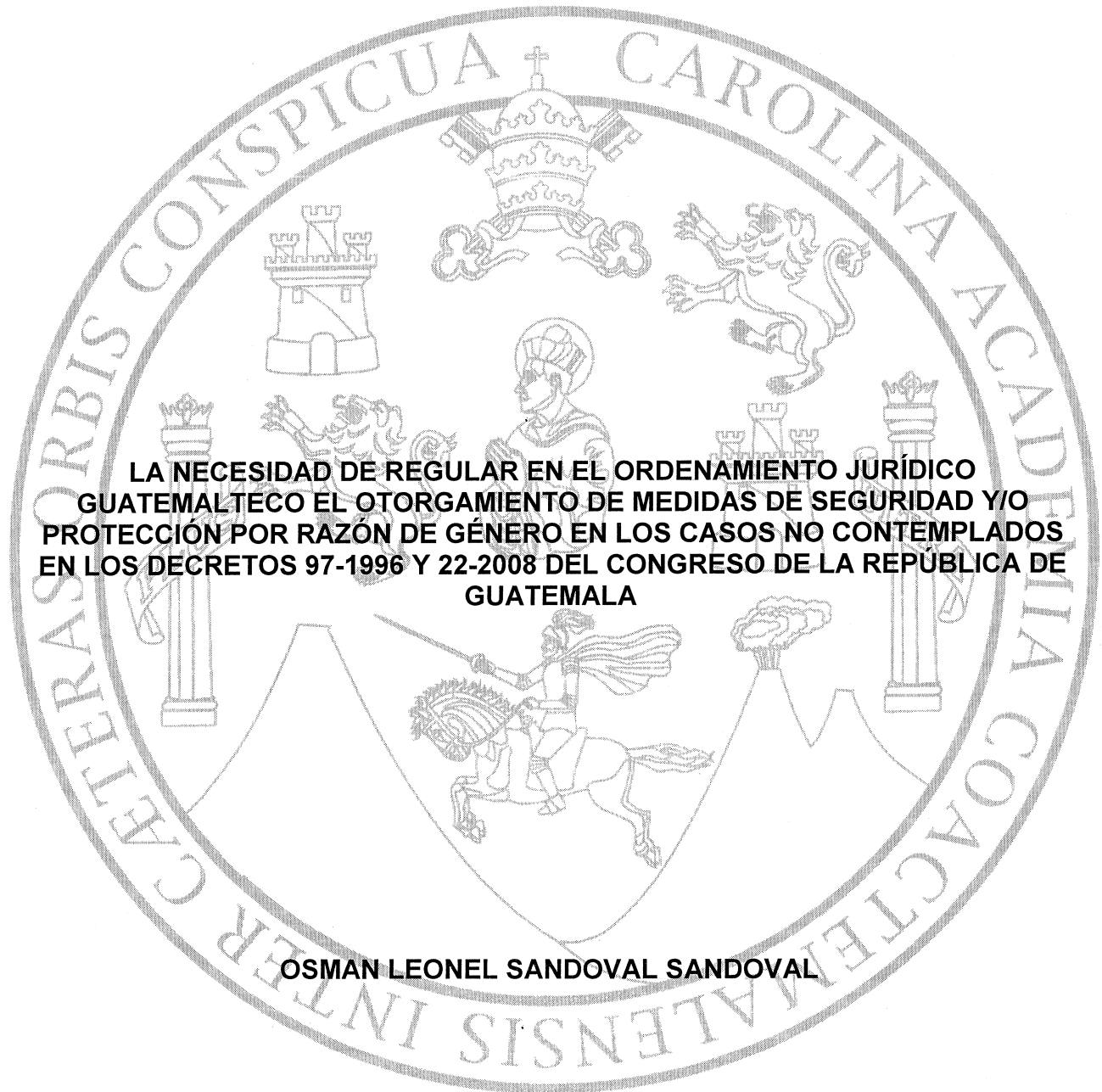


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE REGULAR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
GUATEMALTECO EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y/O
PROTECCIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CASOS NO CONTEMPLADOS
EN LOS DECRETOS 97-1996 Y 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

OSMAN LEONEL SANDOVAL SANDOVAL

GUATEMALA, MAYO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REGULAR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
GUATEMALTECO EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y/O
PROTECCIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CASOS NO CONTEMPLADOS
EN LOS DECRETOS 97-1996 Y 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

OSMAN LEONEL SANDOVAL SANDOVAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

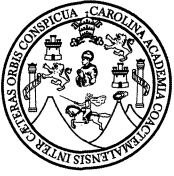
Primera Fase:

Presidente:	Lic. Gerardo Prado
Vocal:	Licda. Rosa Amalia Cajas Hernández
Secretario:	Lic. Carlos Urbina Mejía

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Vocal:	Licda. Ana María Ramírez Mejía
Secretaria:	Licda. Rosa Amalia Cajas Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 11 de noviembre de 2013.

Atentamente pase al (a) Profesional, RODOLFO BARAHONA JÁCOME
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
OSMAN LEONEL SANDOVAL SANDOVAL, con carné 200716825,
 intitulado LA NECESIDAD DE REGULAR EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO EL
OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y/O PROTECCIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CASOS NO
CONTEMPLADOS EN LOS DECRETOS 97-1996 Y 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 15 / 01 / 2014 f)


 Asesor(a)

Lic. Rodolfo Barahona Jácome
ABOGADO Y NOTARIO





LIC. RODOLFO BARAHONA JÁCOME

12 calle, 1-17, zona 03, ciudad de Guatemala, Guatemala

Tel: 22305992, 22383212 y 57121281

Correo electrónico: rodolfo_barahona@yahoo.com

Guatemala, 20 de febrero de 2017

Licenciado:

Fredy Roberto Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Licenciado Orellana Martínez:

De manera respetuosa me dirijo a usted, para informarle que conforme al nombramiento de fecha once de noviembre del año dos mil trece, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis del Bachiller: **OSMAN LEONEL SANDOVAL SANDOVAL**, intitulado: **“LA NECESIDAD DE REGULAR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y/O PROTECCIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CASOS NO CONTEMPLADOS EN LOS DECRETOS 97-1996 Y 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**.

Al respecto y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito informar a usted lo siguiente:

1. El trabajo de tesis que asesoré se encuentra elaborado de acuerdo a la doctrina moderna y adecuada de los textos legales relacionados con el derecho penal y de familia. El referido trabajo se encuentra contenido en cinco capítulos, los cuales comprenden aspectos importantes del tema, por lo que, el contenido científico y técnico de la tesis demuestra que efectivamente existen sectores de la población que son o han sido vulnerables de ser violentados sus derechos humanos e individuales, en virtud que no existe una Ley que contemple el otorgamiento de medidas de seguridad y/o protección para las personas que han sido víctimas de violencia, por razón de su género; por lo que, es recomendable que se apruebe una ley por parte del Congreso de la República que regule el otorgamiento de medidas de seguridad y/o protección por razón del género de la persona víctima de violencia. Con el contenido científico y técnico de la tesis, el sustentante contribuye enormemente en lo que respecta al tema de género y la igualdad ante la ley de toda la población.

2. Con respecto a los métodos y técnicas utilizadas, para el desarrollo de la presente investigación se observó la aplicación científica de los métodos sintético y analítico por medio de los cuales se analizó la doctrina consultada y el método jurídico



para el análisis de la legislación aplicable, lo cual le permitió al investigador desarrollar el tema y arribar a su propia conclusión. En relación a las técnicas de investigación, se utilizó la documental como fuente de obtención de información, el autor consultó bibliografía nacional y extranjera adecuada y moderna, se auxilió de las fichas bibliográficas para establecer la fuente bibliográfica proveniente de libros, entre otros.

3. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, pues se observó y cumplió la aplicación del idioma español en materia de redacción, ortografía y puntuación, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Diccionario de la Real Academia Española.

4. El sustentante brinda un importante aporte jurídico y un enfoque doctrinario y legal, al recomendar que se aprueba una Ley en la que se regule el otorgamiento de medidas de seguridad y/o protección por razón de género para las personas víctimas de violencia. De lo anterior se establece que es invaluable la contribución científica que el sustentante realiza en la tesis de mérito.

5. La conclusión discursiva y las recomendaciones son oportunas, claras y concretas con relación al tema investigado.

6. La bibliografía consultada es reciente, moderna, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en el contenido, incluyendo la legislación nacional e internacional analizada.

7. Realicé las recomendaciones del caso, haciendo las correcciones adecuadas y necesarias, las cuales fueron íntegramente observadas y cumplidas por el sustentante del presente trabajo.

8. Al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, **APRUEBO** el trabajo de investigación objeto de asesoría y para el efecto procedo a emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**. **Declaro expresamente que dentro de los grados de ley no soy pariente del estudiante asesorado.**

Atentamente,


LIC. RODOLFO BARAHONA JÁCOME
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 6774

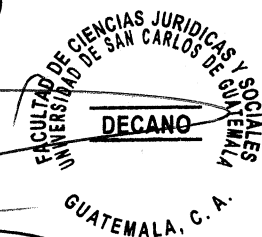
Lic. Rodolfo Barahona Jácome
ABOGADO Y NOTARIO



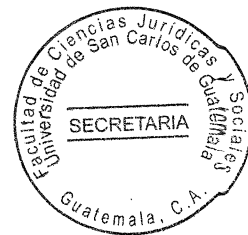
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de abril de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OSMAN LEONEL SANDOVAL SANDOVAL, titulado LA NECESIDAD DE REGULAR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y/O PROTECCIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CASOS NO CONTEMPLADOS EN LOS DECRETOS 97-1996 Y 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

DEDICATORIA



A DIOS:

Por darme inteligencia, entendimiento y sabiduría.
Por ser bueno todo el tiempo.

A MI MADRE:

Ester De León, por todo el amor y sacrificio. Porque a ella le debo todo y quien sin haberme llevado en su vientre me amó y se negó a sí misma. Por darme cariño, protección y un buen ejemplo.

A MI HIJO:

Fabrizio Emiliano, a quien amo con todo mi corazón y por ser un motivo más, para alcanzar mis metas.

A MI SOBRINA:

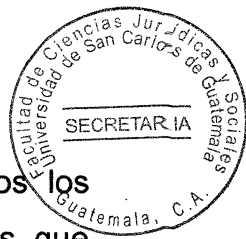
Laura Ester Alexandra, porque ocupa un lugar especial en mi corazón.

A MIS PROGENITORES:

Olga Marina Sandoval de León y Luis Leonel Sandoval García, por haberme dado la vida y en especial a mi mamá por su apoyo económico y los sacrificios que hizo por mí y mi hermano.

A MI AMADA:

Jennifer Gonzáles, por todo su amor, comprensión y apoyo incondicional, para que este momento fuera posible.



A MI HERMANO:

Heber Alexander, por sus consejos y todos los momentos felices y difíciles, de nuestras infancias, que vivimos juntos.

A MIS TÍOS:

Hortensia Aguilar, Catalina Barrios y José Antonio Sandoval, por todo su apoyo, cariño y por haberme dado un hogar, cuando me quede sin él. Y en general a toda mi familia, por sus consejos y por haber creído en mí.

**A MIS COMPAÑEROS
DE TRABAJO:**

Licda. Ana María Rivera Méndez, Lic. Aisar Jeovani Santos Velásquez, Lic. José Estuardo López y López, Lic. Eduardo Alfonso Campos Paz, en especial a Víctor Hugo Laparra Franco y a todos aquéllos, quienes han sido testigos del camino andado. Por haberme tendido una mano amiga. Por darme motivos para creer que existen personas buenas y quienes con su ejemplo, paciencia y su amor por el Derecho hicieron de mí una mejor persona.

A MI PAÍS:

Por tener el privilegio, de haber nacido en esta tierra bendita por Dios.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme albergado todos estos años, por todo el conocimiento adquirido en sus aulas y a las cuales me siento orgulloso de pertenecer.



PRESENTACIÓN

La investigación realizada pertenece al derecho de familia y al derecho penal. Al derecho de familia porque versa acerca de la violencia intrafamiliar y al derecho penal porque, como toda acción ilícita, debe tener una consecuencia; es decir, una pena o sanción.

El objeto de estudio fueron las medidas de seguridad que se deben otorgar y que en la actualidad no es viable hacerlo, porque el ordenamiento jurídico vigente de Guatemala no lo permite, a las personas, hombres y/o mujeres, víctimas de violencia, sin importar el ámbito en el que se dé o el motivo por el cual se originó la violencia.

Considerando que el presente trabajo puede contribuir a la creación de nuevas leyes o reformar las que actualmente están vigentes así como dar un concepto más amplio y concreto de cuándo, cómo y por qué se deben otorgar medidas de seguridad por razón de género, diferenciando género de sexo, estableciendo como sujetos vulnerables no únicamente a las mujeres sino también a los hombres, atendiendo al principio de igualdad regulado en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El espacio geográfico que sirvió de referencia para realizar esta investigación, es el municipio de La Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez; utilizando los registros estadísticos, recogidos por instituciones públicas, desde el año 2008 hasta el 2016.



HIPÓTESIS

Al no existir en el ordenamiento jurídico una regulación que permita otorgar medidas de seguridad y/o protección de manera urgente y de efecto inmediato a favor de las personas víctimas de violencia, éstas quedan desprotegidas y vulnerables, mientras tanto su vida y seguridad física y psicológica están en inminente riesgo, por lo que, es necesario incorporar al ordenamiento jurídico, la obligación de los órganos jurisdiccionales de otorgar medidas de seguridad y/o protección a cualquier persona que lo solicite y que haya sido víctima de violencia o que se sienta amenazada, sin importar su sexo o el ámbito en el que se genera la violencia de la cual es víctima. Toda vez que el Estado de Guatemala tiene la obligación constitucional de garantizar y proteger la vida y la seguridad de las personas; en virtud que las actuales leyes protegen únicamente a las mujeres víctimas de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar y a los miembros de una familia cuando existe violencia dentro de la misma familia.

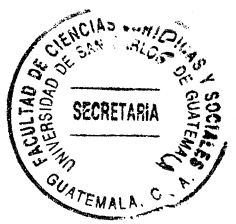


COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Mediante la utilización de los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo; y derivado del estudio de la legislación nacional e internacional, se comprobó la hipótesis planteada, en virtud que se estableció la imperante necesidad que, el Congreso de la República de Guatemala decreta una Ley que regule el otorgamiento de medidas de seguridad y/o protección, por razón de género, en los casos distintos a Violencia Contra la Mujer y Violencia Intrafamiliar.

Tomando en cuenta las variables presentadas, se determina que el Estado de Guatemala en la actualidad no cumple con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, al no darle a toda la población una protección integral, quedando así, en comparación con otros Estados, rezagada en materia de derechos humanos.

Al analizar los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios y tratados internacionales, y en especial en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, se comprueba la validez legítima de la premisa de este trabajo de investigación.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Persona	1
1.1. Definición	1
1.2. Clases	3
1.2.1. Persona jurídica individual	3
1.2.2. Persona jurídica colectiva	5
1.3. Atributos de la persona jurídica individual	8
1.3.1. Capacidad	8
1.3.2. Nombre	10
1.3.3. Domicilio	11
1.3.4. Nacionalidad	14
1.3.5. Patrimonio	14
1.3.6. Estado civil	15
1.4. Atributos de la persona jurídica colectiva	17
1.4.1. Capacidad	17
1.4.2. Nombre	18
1.4.3. Domicilio	18
1.4.4. Nacionalidad	18
1.4.5. Patrimonio	19



CAPÍTULO II

	Pág.
2. El Estado	21
2.1. Definición	21
2.2. Elementos	22
2.3. Clases	26
2.4. Organización del Estado	27
2.5. Funciones de los Organismos del Estado	28
2.5.1. Organismo Ejecutivo	29
2.5.2. Organismo Legislativo	31
2.5.3. Organismo Judicial	32
2.6. Fin teleológico del Estado	34

CAPÍTULO III

3. Derecho	37
3.1. Definición	37
3.2. Clasificación	40
3.2.1. Derecho público	41
3.2.2. Derecho privado	42
3.3. Jurisdicción	44
3.4. Poderes de la jurisdicción	45
3.5. Competencia	47

3.6.	Clases de competencia	48
3.7.	Norma jurídica	51
3.8.	Clases de normas jurídicas	54

CAPÍTULO IV

4.	Violencia	55
4.1.	Definición	55
4.2.	Clases	56
4.2.1.	Violencia física	57
4.2.2.	Violencia psicológica	58
4.2.3.	Violencia económica	60
4.2.4.	Violencia sexual	62
4.3.	Víctima	64
4.4.	Ámbito	67
4.4.1.	Ámbito privado	67
4.4.2.	Ámbito público	71
4.5.	Violencia contra la mujer	72
4.6.	Misoginia	76
4.7.	Violencia contra el hombre	78
4.8.	Misandria	79
4.9.	Delitos y penas	80



CAPÍTULO V

	Pág.
5. La necesidad de regular en el ordenamiento jurídico guatemalteco el otorgamiento de medidas de seguridad y/o protección por razón de género en los casos no contemplados en los decretos 97-1996 y 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.....	89
5.1. Casos contemplados en los decretos 97-1996 y 22-2008, ambos del Congreso de la República de Guatemala.....	90
5.2. Género	94
5.3. Relación de poder	99
5.4. Derecho de acción	102
5.5. Resarcimiento	104
5.6. Medidas de seguridad	106
5.6.1. Definición	107
5.6.2. Principio de legalidad	108
5.6.3. Plazo	114
5.6.4. Oposición	116
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	119
BIBLIOGRAFÍA	121



INTRODUCCIÓN

En Guatemala no existe una ley que permita otorgar medidas de seguridad y/o protección, por razón de género, a favor de cualquier persona víctima de violencia o que se sienta amenazada. Por lo que, es necesario entrar a investigar este tema, a efecto de cumplir con lo indicado en la Constitución Política de República de Guatemala, y así realmente garantizar la vida, la seguridad y la integridad de todas las personas.

La hipótesis formulada y que fue comprobada es: Al no existir en el ordenamiento jurídico una regulación que permita otorgar medidas de seguridad y/o protección de manera urgente y de efecto inmediato a favor de las personas víctimas de violencia, éstas quedan desprotegidas y vulnerables, mientras tanto su vida y seguridad física y psicológica están en inminente riesgo, por lo que es necesario incorporar al ordenamiento jurídico la obligación de los órganos jurisdiccionales de otorgar medidas de seguridad y/o protección a cualquier persona que lo solicite y que haya sido víctima de violencia o que se sienta amenazada, sin importar su sexo o el ámbito en el que se genera la violencia de la cual es víctima. Toda vez que el Estado de Guatemala tiene la obligación constitucional de garantizar y proteger la vida y la seguridad de las personas; en virtud que las actuales leyes protegen únicamente a las mujeres víctimas de violencia contra la mujer y a los miembros de una familia cuando existe violencia dentro de la misma familia.

Este trabajo tuvo como objetivos generales y específicos los siguientes: Realizar un estudio jurídico sobre las medidas de seguridad que actualmente se encuentran reguladas. Establecer la situación de vulnerabilidad de las personas a las que no se les

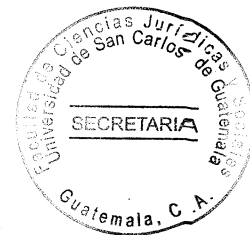
pueden otorgar medidas de seguridad y/o protección. Promover la creación de una ley que contemple el otorgamiento de dichas medidas. Los cuales fueron alcanzados

Esta tesis consta de cinco capítulos: el primero se trata de la persona; en el segundo, el tema del Estado; el tercero se refiere al derecho; en el capítulo cuarto, lo relativo a la violencia; y en el quinto, que es el eje transversal de este trabajo, se desarrolla el tema principal y lo concerniente al concepto de género y medidas de seguridad.

Al realizar este informe se emplearon los siguientes métodos: analítico, al estudiar el contenido de los libros que me sirvieron de referencia bibliográfica, así como el de las leyes en que apoyé esta investigación; sintético y jurídico, al integrar e interpretar las leyes que son fundamentales en mi investigación; inductivo: al analizar e integrar los artículos relacionados con mi investigación; deductivo, lo empleé al establecer la posible aplicación que pudiera tener una determinada ley en un caso en concreto. Método científico, ya que, en todo momento y en cada etapa predominará la objetividad. Método dialéctico, al tratar de darle respuesta a cada una de las interrogantes en las que se base y a las que vayan surgiendo en el transcurso de la investigación. Método jurídico, sirvió para interpretar las leyes que son fundamentales. Y la técnica utilizada fue la de fichas bibliográficas, para saber que libros o documentos consultar.

La investigación que se realizó es de suma importancia para la realidad actual del país, dado los altos índices de violencia, y por la situación de vulnerabilidad en la que nos encontramos cuando hemos sido víctimas de violencia y no hay una ley que nos proteja íntegramente tanto física como psicológicamente.

CAPÍTULO I



1. Persona

La presente investigación, se iniciará desarrollando todo lo relativo a la persona, es decir, su definición, clases y atributos, toda vez que es el concepto más abstracto y general del cual se puede partir.

1.1. Definición de persona

Existen distintas definiciones sobre persona, sin embargo son contestes con ciertas características; al respecto indica el Licenciado Alberto Pereira-Orozco, quien a su vez cita a otros autores.

“Máximo Pacheco: Desde el punto de vista jurídico, persona o sujeto de Derecho es todo ser capaz de tener derechos y de contraer obligaciones jurídicas.

Rojina Villegas: Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones; es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos; en una palabra (persona es), el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones.



García Máñez: se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes.

Santiago López Aguilar: Persona es: (...) el reconocimiento que las normas jurídicas hacen del ser humano o de los entes resultantes de su asociación, otorgándoles capacidad para el goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones”.¹

Al respecto, el jurista Puig Peña manifiesta: “Desde el ángulo del Derecho actual, la persona es el sujeto de derecho, o, por mejor decir, el ser susceptible de tenerlos o de figurar como termino subjetivo en una relación de derecho”.²

Es así que, el ser o ente susceptible, según la ley, para ejercitar y hacer valer sus derechos, y para contraer y cumplir con sus obligaciones, por sí mismo o por medio de alguien más, es a lo que podemos llamar persona. Lo que significa que, para tener la categoría de persona se debe cumplir con lo que dispone el ordenamiento jurídico vigente, con aquellos requisitos que son imprescindibles para ser considerado como tal.

En las definiciones anteriores, al mencionar el término capaz, los autores citados, hacen alusión a la capacidad, la cual alude a un atributo de la persona, tema que se abordará más adelante.

La observación anterior, se hace partiendo de la base de que algunos autores,

¹ Pereira-Orozco, Alberto, **Nociones generales de derecho I**. Pág. 205.

² Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**. Pág. 236.

definen a la persona como un ser o ente capaz, para tener derechos y obligaciones.

Por lo anterior, después de haber definido a la persona, conveniente resulta establecer su clasificación, tomando como base lo que para el efecto se establece en la doctrina, de la manera siguiente:

1.2. Clases de persona

Con base en la doctrina y lo que establece el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente el Decreto Ley 106, Código Civil, a ese ente susceptible de tener derechos y obligaciones se le puede clasificar en: personas jurídicas individuales y personas jurídicas colectivas.

La distinción anterior se puede ampliar con lo indicado por Rojina Villegas quien indica: “En el derecho se distinguen las personas físicas de las morales, de tal manera que existe la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas”.³

1.2.1. Persona jurídica individual

Doctrinalmente la persona individual también recibe los nombres de persona física o natural, entre otros nombres, esas denominaciones hacen alusión al ser humano, es decir, al hombre y a la mujer.

³ Rojina Villegas, Rafael, **Compendio de derecho civil**. Pág. 75.

Según el autor Luis Racaséns Siches, citado por el maestro Pereira-Orozco: “La persona jurídica individual consiste en el conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos atribuidos o imputados a un determinado sujeto humano; es el conjunto conceptual que funciona como común término ideal de referencia o de imputación de todos los actos que forman el contenido de esos deberes jurídicos y de esos derechos subjetivos. El concepto de persona individual es la expresión unitaria y sintética de los deberes de un hombre”.⁴ Así también, el autor García Máynez indica que se puede llamar persona individual a: “(...) al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos”.⁵

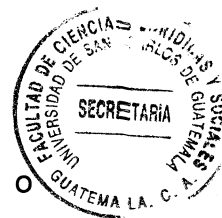
En el mismo sentido, el Decreto Ley 106, Código Civil, en el Artículo uno establece: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que se le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. Esta definición de personalidad, se puede utilizar de base para poder dar una definición de persona individual.

Partiendo de lo indicado, la persona individual es el ser humano, el hombre y la mujer, susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Sin embargo, cabe resaltar que no en todos los casos la persona individual ejercita sus derechos o cumple sus obligaciones por sí misma.

Con fundamento en lo que establece el Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala, desde que se produce la fecundación de un óvulo por un

⁴ Pereira-Orozco, **Ob. Cit.** Pág. 209.

⁵ García Máynez, Eduardo, **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 270.



espermatozoide, es decir, desde que ocurre la concepción, surge la persona física o natural, la cual deja de existir al momento de su muerte, según lo que para el efecto establece el Código Civil guatemalteco.

1.2.2. Persona jurídica colectiva

En doctrina a la persona jurídica colectiva también se le conoce como persona abstracta, moral, de derecho o social.

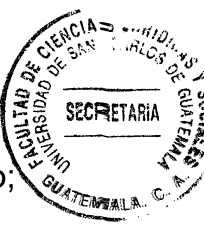
En relación a la expresión persona jurídica colectiva, el autor Alberto Pereira-Orozco manifiesta: “Son personas o instituciones formadas por personas jurídicas individuales, que reúnen sus esfuerzos y/o capitales para la consecución de un fin lícito, que son reconocidas como sujeto de Derecho por un ordenamiento jurídico”.⁶

Por su parte García Máynez indica: “(...) se otorga al segundo -personas morales- a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo)”.⁷

Es decir, una persona jurídica colectiva, es el grupo de personas individuales, previamente consideradas por la ley como tales, que se unen con fines específicos y comunes, que necesariamente deben cumplir con los requisitos exigidos por las normas internas del Estado para adquirir esa dimensión, o que el mismo ordenamiento jurídico

⁶ Pereira-Orozco, **Ob. Cit.** Pág. 226.

⁷ García Máynez, **Ob. Cit.** Pág. 270.



les otorga la categoría de persona jurídica sin tener que pasar por un trámite previo; como lo es el Estado y la Universidad de San Carlos de Guatemala, entre otras.

El autor Rogina Villegas en alusión a la persona jurídica indica: “Tanto la persona física, como la persona jurídica colectiva son creaciones del derecho, no son realidades, sino categorías jurídicas que el sistema normativo puede referir a un determinado sustrato que es independiente de la corporalidad o realidad material del ente o sujeto que trate de personificar.

La persona física puede perder su categoría jurídica de tal, en los casos en que un determinado derecho positivo admita la esclavitud o la muerte civil, como consecuencia de una condena o de un estado religioso.

Si lo anterior se dice para las personas físicas, nada impide que la persona moral o ideal dependa de la norma jurídica. En la construcción de esta personalidad Ferrara considera esenciales los siguientes elementos: a).- El conjunto o reunión de hombres; b).- La realización de un fin común, determinado, posible y lícito y c).- El reconocimiento que otorgue el derecho objetivo a los dos citados elementos, para conferir la capacidad jurídica”.⁸

El Artículo 15 del Decreto Ley 106, Código Civil, establece quiénes son consideradas como personas jurídicas colectivas y preceptúa: “Son personas Jurídicas: 1°. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos de

⁸ Rogina Villegas, **Ob. Cit.** Pág. 82.



Guatemala y las demás instituciones de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley; 2°. Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley; 3°. Las asociaciones sin finalidades lucrativas que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y, 4°. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativas que permitan las leyes. Las asociaciones no lucrativas a que se refiere al inciso 3° podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles”.

Sobre el particular, el jurista Puig Peña, divide a las personas jurídicas en dos: “En la doctrina se suelen clasificar a las personas jurídicas atendiendo a su estructura en: de tipo corporativo o asociacional y de tipo fundacional”.⁹

Así también, se puede concluir que, la persona jurídica colectiva va a permanecer independiente de las personas individuales que la conformen, y que al igual que éstas, tiene la capacidad de ejercitar y hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, por medio de uno o varios de los individuos, reconocidos como personas, que la conforman.

⁹ Puig Peña, **Ob. Cit.** Pág. 337.



1.3. Atributos de la persona jurídica individual

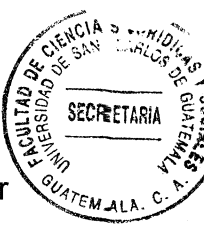
El término atributos, se puede definir como las características propias que tiene todo ente. Por lo que, por atributos de la persona individual se entiende como las características intrínsecas que identifican a la persona individual, y que sin esos atributos dejaría de ser persona o no se le pudiera considerar como tal.

Los atributos de las personas individuales son seis: la capacidad, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el patrimonio y el estado civil. Sin importar el orden de los mismos. A continuación se indicarán a qué se refieren o en qué consiste cada uno de los atributos indicados.

1.3.1. Capacidad

Se entiende que, la capacidad, es el atributo derivado de la personalidad, que le permite a la persona tener derechos y ejercerlos, así como contraer obligaciones y cumplirlas, ya sea por sí mismo o por medio de otra persona.

De lo anterior, se hace necesario definir a la personalidad como, la investidura otorgada por la ley, que le permite a la persona ser considerada como tal, dentro de la esfera de aplicación del derecho, como sujeto activo o pasivo para contraer obligaciones y ejercer derechos. Para ampliar el tema, es necesario establecer que existe una clasificación de la capacidad, siendo esta la siguiente:

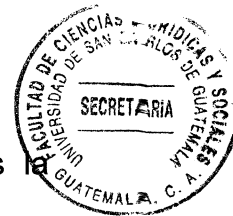


a. Capacidad de goce: Es la que tienen todas las personas por el simple hecho de ser persona, aunque generalmente se le atribuye a las personas que, según el Código Civil, son consideradas menores de edad; es decir aquellos que, según nuestra legislación civil vigente, no han adquirido la mayoría de edad, la cual se obtiene al cumplir los dieciocho años.

Por eso es que este tipo de capacidad se ejercita por medio de un representante legal, que en el caso de los menores de edad son los padres y a falta de estos, el tutor, y en el caso de los declarados en estado de interdicción, únicamente los tutores.

b. Capacidad de ejercicio: Esta, es la que, se adquiere al alcanzar la mayoría de edad, que según el Artículo ocho del Decreto Ley 106, se alcanza al cumplir los dieciocho años de edad, esto según nuestra legislación civil vigente, ya que en otros países se adquiere al cumplir los 21 años de edad, por ejemplo.

La misma, se refiere a la aptitud de poder contraer y ejercitar derechos y obligaciones por sí mismo, sin necesidad de tener un representante legal. A diferencia de la capacidad de goce, la capacidad de ejercicio se pierde al momento que una persona es declarada en estado de interdicción, es decir, cuando un juez competente declara que una persona no tiene la capacidad física, mental y/o volitiva para ejercer derechos y cumplir obligaciones por sí mismo y por consiguiente necesita un representante.



c. Capacidad relativa: Según el párrafo tercero del Artículo ocho del Código Civil, es la capacidad que tienen los menores de edad, que hayan cumplido catorce años, para algunos actos determinados por la ley, por ejemplo el derecho a trabajar a esa edad.

El autor Rojina Villegas establece que “-los menores de edad- pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin representante; pueden también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles; en cambio, tienen una incapacidad de ejercicio para comparecer a juicio, necesitando de un tutor (...)”.¹⁰

Es decir, la capacidad relativa se refiere a esa autorización que la ley le otorga a ciertas personas, para realizar determinados actos; en este caso los menores de edad son los que tienen una capacidad relativa, toda vez, que sí pueden realizar ciertos actos jurídicos por sí mismos, sin embargo, por su limitada edad, necesitan de la representación o autorización de sus progenitores, tutores o quien ejerce sobre ellos la guarda y custodia, para realizar todos los demás actos que la ley no les permite realizar por sí mismos

1.3.2. Nombre

La persona individual se identifica con el nombre con el que fue inscrito su nacimiento en el Registro Civil. El nombre es el conjunto de palabras que constituyen el medio para identificar e individualizar a la persona en sus relaciones jurídicas, sociales y familiares.

¹⁰ Rogina Villegas, **Ob. Cit.** Pág. 165.

En otras palabras, el nombre es aquella palabra o conjunto de palabras, con las que una persona se identifica, ante el conglomerado social y es cómo ha quedado inscrito su nacimiento en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, institución encargada, por mandato legal, de registrar todos los actos relativos al estado civil de la persona física o natural. Según la ley de la materia, en Guatemala, el nombre se compone de nombre propio o de pila y los apellidos con que se inscriba. Una persona individual se puede inscribir con los apellidos de sus padres casados o con los de sus padres no casados que lo inscriban, si es madre soltera con los apellidos de ella, o con los apellidos de la persona que lo adopte. Y en el caso de las personas con padres desconocidos, se inscribirán con el nombre que les dé de la persona o institución que realice tal inscripción.

1.3.3. Domicilio

Domicilio es la circunscripción territorial que una persona, por su voluntad constituye o que la ley le designa, para contraer y ejercer sus derechos y obligaciones. Al respecto, es preciso mencionar que, en materia civil, el domicilio se entiende como la circunscripción departamental en la que una persona, por voluntad propia o por disposición de la ley, fija su residencia, para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Las clases de domicilio reguladas legalmente son: voluntario, múltiple, legal, contractual, fiscal, domicilio *ad litem*, domicilio de las personas jurídicas y domicilio circunstancial o del vagabundo.



La clasificación anterior se explica de la manera siguiente:

- A. Voluntario: Es el lugar que una persona por decisión propia, designa como su residencia con el ánimo de permanecer ahí, para considerar que tiene el ánimo de residir en ese lugar, debe hacerlo continuamente durante un año.

- B. Múltiple: Es cualquiera de los lugares, en el que una persona viva por lapsos de tiempo, menores a un año, o en el que tenga ocupaciones habituales. Y en el caso de las personas que no tienen una residencia habitual, se considera que su domicilio es cualquier lugar en el que se encuentre.

- C. Legal: Es el domicilio que la ley le fija, aunque la persona no se encuentre en ese lugar.

En el Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil, encontramos los criterios para determinar el domicilio legal, los cuales son los siguientes:

- “a) Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela;

- b) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios; pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar;



- c) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- d) De los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido; y
- e) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional”.
- D. Contractual: Es el lugar fijado por la misma persona en una relación contractual, para cumplir con las obligaciones adquiridas en dicho contrato.
- E. Fiscal: Es el fijado por la persona ante la administración tributaria para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos ante el fisco.
- F. *Ad litem*: Es el lugar señalado por la persona, para recibir citaciones y notificaciones durante un litigio en los tribunales. Es aquel que, al plantear una pretensión ante los órganos jurisdiccionales, es designado por los litigantes, para que en ese lugar les sean efectuadas las notificaciones que correspondan.
- G. Circunstancial o del vagabundo: Es la clase de domicilio que se le asigna a las personas que carecen de un domicilio fijo, que a diferencia del domicilio múltiple, el domicilio circunstancial o del vagabundo es cualquier lugar en el que dicha persona se encuentre en un momento determinado.



1.3.4. Nacionalidad

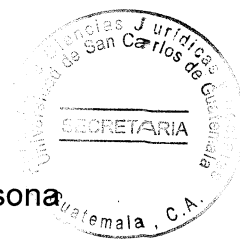
Según el Artículo uno del Decreto número 1613, la nacionalidad guatemalteca es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución Política de la República determina y el Estado de Guatemala. Tiene por fundamento un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos, e implica derechos y deberes recíprocos. "Es la relación jurídica de los guatemaltecos con el Estado de Guatemala, gracias a la cual participan en la formación del gobierno de la República en doble vía: derecho de elegir y derecho de ser electos. La ciudadanía establece derechos y obligaciones. Es la base del ejercicio de derechos políticos y derechos cívicos. De tales derechos, no participan los extranjeros".¹¹

A criterio del investigador, la nacionalidad es el vínculo jurídico-político que une a determinada persona con cierto Estado. El requisito *sine qua non* es haber nacido dentro del espacio territorial en el que un país ejerce su soberanía, de allí los gentilicios guatemalteco, español, árabe, hondureño, entre otros.

1.3.5. Patrimonio

Es el conjunto de bienes, acciones, derechos y obligaciones, que son susceptibles de ser valorizados económicamente, o sea que, tienen valor de uso y/o valor de cambio; que además deben de satisfacer las necesidades económicas y espirituales de las personas.

¹¹ María Fernanda López Guillen, "Nacionalidad", *Nacionalidad y ciudadanía guatemalteca*, <http://fernandalopezguillen.blogspot.com/> (consulta: 13 de febrero de 2017)



El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que toda persona posee, el cual es apreciable en dinero. Por ello, si una persona solo posee deudas, su patrimonio consistirá en obligaciones.

1.3.6. Estado civil

“Es el conjunto de cualidades o condiciones de una persona que producen consecuencias jurídicas y que se refieren a su posición dentro de una comunidad política, a su condición frente a su familia y a la persona en sí misma, independientemente de sus relaciones con los demás.

El estado civil es un atributo de la personalidad y por esta razón origina en el individuo una serie de ventajas, de deberes y obligaciones, etc.

Cabe advertir que, el estado civil, a su vez, comprende tres estados, siendo estos los que se detallan a continuación:

a) *Status civitatis*. (estado político)

Es el conjunto de cualidades o condiciones jurídicamente relevantes que se refieren a la posición del individuo frente a una determinada comunidad política. De aquí surge la nacionalidad y la ciudadanía. Recordemos que la nacionalidad es el vínculo de pertenencia de un individuo a un Estado. Y la ciudadanía es la aptitud para ejercer derechos políticos.



b) *Status familiae*. (estado familiar)

Es el conjunto de condiciones o cualidades jurídicamente relevantes que tiene una persona frente a una familia determinada. Respecto al matrimonio surgen las condiciones de soltero, viudo, casado y divorciado. Y con relación al parentesco, hablamos de consanguinidad, afinidad, civil y extraño.

Se entiende por parentesco por consanguinidad al vínculo que une a las personas que descienden de un autor común y también a las personas unidas por adopción plena. Por su parte, el parentesco por afinidad es el vínculo que une a uno de los conyuges con los parientes del otro conyugue, el cual surge con el matrimonio.

c) *Status personae*. (estado personal)

Comprende el conjunto de condiciones o cualidades jurídicamente relevantes de una persona considerada en sí misma, abstracción hecha de sus relaciones con los demás.”¹²

El estado civil es un atributo de la personalidad, que consiste en la situación en la que se presenta una persona ante el conglomerado social, sea como padre, hijo, esposo, nacional, extranjero, mayor de edad, etcétera.

¹² Lony Flores, “Estado Civil”, *Derecho Civil I*, 25 de junio de 2011, <http://civilpersonas.blogspot.com/2011/06/estado-civil-guia.html> (consulta: 07 de febrero de 2017).

No se refiere solo al matrimonio, aunque socialmente, cuando a una persona se le pregunta cuál es su estado civil, rápidamente se alude a la situación frente al matrimonio, es decir, soltero o casado, pero, como lo indiqué, este concepto es muy amplio.

Al igual que las personas jurídicas individuales, también las personas jurídicas colectivas tienen sus propios atributos, es decir, sus propios rasgos característicos, y por ello abordo ese tema a continuación.

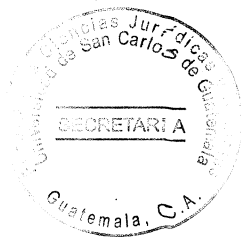
1.4. Atributos de la persona jurídica colectiva

Doctrinariamente, se considera que los atributos de las personas jurídicas son cinco, siendo estos: la capacidad, el nombre, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio.

Se diferencian con las personas individuales, porque no tienen estado civil. A continuación se indicará a que se refiere cada uno de los atributos en mención:

1.4.1. Capacidad

Es la aptitud otorgada por el Estado para ser sujeto de derechos y obligaciones. La capacidad se la reconoce la ley a las personas jurídicas o bien es adquirida al momento de su inscripción, en el registro respectivo. Cabe resaltar que, las personas jurídicas ejercitan sus derechos y cumplen con sus obligaciones por medio de su representante legal.



1.4.2. Nombre

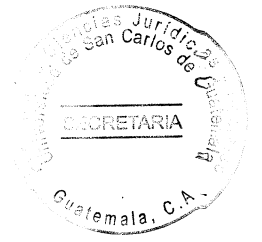
El nombre de las personas jurídicas es otorgado por la ley que las crea o por los miembros que la conforman. Si se hace referencia a las sociedades de forma mercantil, las mismas, según el tipo de que se traten, al cumplir con los requisitos legales establecidos y al ser inscritas como tal, adquieren el uso exclusivo de su razón o denominación social, siendo una de estas la manera de identificarse y, por ello, esa razón o denominación social se constituye en el nombre de las sociedades.

1.4.3. Domicilio

Según el Artículo 38 del Decreto Ley número 106, el domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste su creación o, en su defecto, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales. Por ejemplo, al constituirse una sociedad, en la escritura de constitución, en una de sus cláusulas, se establece cuál es el domicilio de esa sociedad y por ende, el domicilio de esa persona jurídica.

1.4.4. Nacionalidad

Las personas jurídicas adquieren la nacionalidad por el país en el que fueron creadas y/o inscritas, y se regirán por las normas de dicho país. Tal es el caso de las sociedades mercantiles, creadas en nuestro país e inscritas en el Registro Mercantil guatemalteco, se consideran sociedades guatemaltecas.



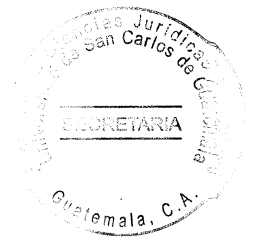
1.4.5. Patrimonio

Al igual que el patrimonio de las personas individuales, el patrimonio de las colectivas, está constituido por todos los bienes, acciones, derechos y obligaciones que pueden ser valorados económicamente.

Es decir que, existe un conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que pertenecen a toda persona jurídica, siendo este conjunto al que se le denomina patrimonio, en este caso, patrimonio de una persona jurídica colectiva.



CAPÍTULO II



2. El Estado

En este capítulo se abordará todo lo atinente a esa persona jurídica denominada Estado, empezando por definirlo, citando sus antecedentes y elementos.

2.1. Definición de Estado

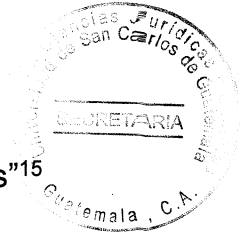
Para el Licenciado y catedrático universitario Vásquez Ramos: "El Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, con el fin de obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad jurídica y moral"¹³.

Así también, encontramos otras dos definiciones de Estado: en la doctrina se establece que el Estado en sentido material "Es la colectividad de personas que constituyen una unidad jurídica dentro de un territorio determinado, organizada al amparo de un orden jurídico".¹⁴

Mientras que, el Estado en sentido formal: "Es la organización jurídica de la sociedad, que se expresa como conjunto coherente de instituciones dentro de un ordenamiento

¹³ Vásquez Ramos, Reynerio de Jesús, **Teoría del Estado**. Pág. 6.

¹⁴ Pereira-Orozco, **Ob. Cit.** Pág. 274.



político y administrativo y con un sistema jerárquico de normas jurídicas y de órganos”¹⁵

Con base en las definiciones anteriores, el Estado se puede definir como: persona jurídica de derecho público, constituida por un grupo de individuos y/o personas que ocupan un territorio específico y delimitado, que tienen el poder para tomar las decisiones dentro de ese territorio, a dicho poder se le denomina soberanía, la cual es delegada en los órganos que conforman el gobierno. Y que ningún otro Estado u organismo, puede influir en las decisiones tomadas con efectos internos en ejercicio de su soberanía.

Citando sus elementos, el Estado es una persona jurídica, que consiste en un grupo de personas asentadas en un territorio determinado, regidas por un ordenamiento jurídico creado y mantenido por un poder público, para la consecución del bien común, el bien general, el cual es, a su vez, el fin teleológico del Estado.

2.2. Elementos del Estado

Se hace imperativo establecer, cuáles son los elementos de esa persona jurídica denominada Estado, porque de esa manera se llegará a una mejor comprensión del tema; “(...) hay seis elementos esenciales que caracterizan al Estado, si faltase alguno de ellos, dejaría de existir el Estado. Pero mientras cuente con todos los elementos anteriores, el Estado persiste y se diferencia de cualquier otro grupo humano, especialmente en lo que se refiere al fin o sea la finalidad que busca el mismo, que no

¹⁵ Pereira-Orozco, **Ob. Cit.** Pág. 275.



es el bienestar de un pequeño grupo, sino el bienestar de toda la población, a este bienestar de todos se le ha denominado Bien Público”.¹⁶

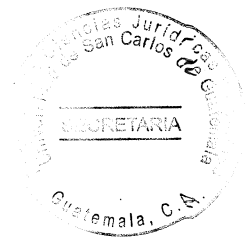
Utilizando como base la definición que dada el Licenciado Vásquez Ramos los elementos esenciales del Estado son:

- a. Sociedad humana,
- b. Territorio,
- c. Orden jurídico,
- d. Poder Soberano,
- e. Bien público temporal, y;
- f. Personalidad jurídica y moral.

Así mismo, el Licenciado Pereira-Orozco con relación a los elementos del Estado indica: “Al abordar los elementos que configuran a un Estado como tal, es común que únicamente se detallen tres: a) territorio, b) población y c) poder. Para efectos de este estudio, adoptare concepción jurídica –ya clásica- establecida en la Convención de Montevideo de Deberes y Derechos de los Estado. La misma otorga personalidad a los Estados que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Población

¹⁶ Vásquez Ramos, **Ob. Cit.** Pág. 7.



- b. Territorio
- c. Organización política
- d. Soberanía¹⁷.

El Estado se compone de elementos previos y constitutivos. Dentro de los primeros encontramos: la población y el territorio, por su parte, los elementos constitutivos del Estado son: el poder público, su ordenamiento jurídico y, por supuesto, el bien común, es decir, el bienestar general de todos los habitantes de ese Estado, al que también se le conoce como fin teleológico, que será tratado posteriormente.

Con base en las clasificaciones anteriores, se definirá cada uno de los elementos indispensables de un Estado, los cuales son:

a) Población: Es el grupo de personas, que unidas e interrelacionadas conforman una sociedad, las cuales tienen el poder de decisión de los asuntos internos y externos que atañen a su Estado. La población es el elemento primario y más importante de todos, porque sin una población no es posible que exista un Estado, toda vez que no habría quien lo administrara. Cabe mencionar que la población está ligada al territorio y en consecuencia al Estado por medio de la nacionalidad, la cual ya fue desarrollada anteriormente, dentro del presente capítulo.

¹⁷ Pereira-Orozco, **Ob. Cit.** Pág. 36.



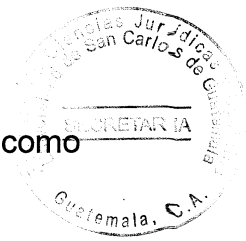
b) Territorio: Es el espacio físico sobre el cual está asentada la población. El territorio debe estar debidamente identificado y delimitado.

Según el Artículo 142 de la Constitución Política de la República de Guatemala el territorio nacional está integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos.

c) Orden Jurídico: Es el conjunto de normas jurídicas creadas por la misma población, a través de sus representantes, elegidos por ellos, que regulan la actividad de ellos mismos y la forma en cómo se organiza y funciona el Estado.

d) Soberanía: Es el poder que tiene la población para decidir sobre las cuestiones que les incumbe, el cual es delegado en los organismos que conforman el Estado. La soberanía se ve reflejada en el derecho que tiene la población de elegir a sus gobernantes y de crear sus leyes. El Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala al respecto establece que la soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

e) Poder público: Es el conjunto de atribuciones, determinadas en la ley, que detentan los gobernantes en un tiempo determinado, el cual es delegado por parte de la



población en virtud del poder soberano que poseen y que por medio del sufragio, como es el caso de Guatemala, lo trasladan a los tres organismos del Estado.

f) Bien común: Es el fin teleológico del Estado, es decir, la finalidad que persigue todo Estado, que no es más que, procurar cumplir con las condiciones mínimas que permitan el desarrollo integral de toda su población.

2.3. Clases de Estado

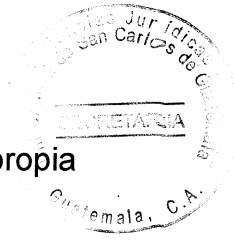
Existen dos clases fundamentales de Estados, atendiendo a su estructura interna de relación entre el territorio, la población y el poder público, las cuales son:

a) Estado unitario:

También llamado simple o individual. Es el que, está compuesto por un solo Estado, y por consiguiente el poder público se ejercita directamente sobre los habitantes, como característica esencial de esta clase de Estado podemos indicar que tienen un solo centro de dirección política y administrativa.

b) Estado compuesto:

También se le denomina colectivo o federal, y se puede definir como el conjunto de dos o más Estados, que están unidos por vínculos de política nacional o



internacional, bajo un poder central único; pero cada Estado conserva su propia autonomía.

Como una de las características esenciales del Estado compuesto podemos citar que existen normas de carácter federal, es decir que rigen en todos para todo el territorio, y hay de rango estatal, por lo que únicamente son de observancia obligatoria dentro del Estado que la emitió y no para los demás que conformen la federación.

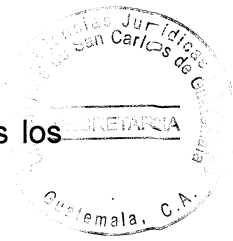
2.4. Organización del Estado

Administrativamente el Estado de Guatemala está organizado, según el Artículo 224 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en municipios, departamentos y regiones. A continuación explicaré de manera concisa en qué consiste en cada uno.

En cuanto al ejercicio del poder público, el Estado de Guatemala, se organiza en tres organismos, ejecutivo, legislativo y judicial, los cuales serán desarrollados en el apartado correspondiente.

a) municipio: La mejor forma de entender lo que es el municipio es con lo establecido en el Artículo dos del Código Municipal el cual expresamente indica: "Naturaleza del municipio. El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad,

pluriculturalidad y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito”.



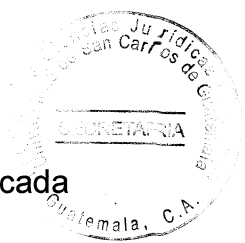
A la definición anterior, se le puede agregar, que la autoridad máxima del municipio es el Concejo Municipal, compuesto por un alcalde, los síndicos y los concejales, que por disposición legal, le correspondan de conformidad con el número de sus vecinos. Actualmente existen 338 municipios en todo el territorio nacional.

b) departamento: Es la circunscripción territorial, compuesta por un conjunto de municipios, cuyo gobierno está a cargo de un gobernador departamental nombrado por el presidente de la República de Guatemala; 22 son los departamentos que conforman el Estado de Guatemala.

c) región: Es la circunscripción territorial conformada por uno, dos o más departamentos, que tienen por objeto dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.

2.5. Funciones de los Organismos del Estado

Como se explica claramente en el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el pueblo delega la soberanía que le corresponde en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Por lo que es de suma importancia establecer las funciones básicas que nuestra ley suprema le asigna a cada uno de estos.



El citado Artículo, expresamente indica que, no es permitida la subordinación de cada uno de los tres citados poderes para con los otros dos, a lo que doctrinariamente se le conoce como división de poderes.

2.5.1 Organismo Ejecutivo

Conforme a lo que establece el Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, y la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Ejecutivo es quien tiene la función administrativa del Estado, así mismo le compete la formulación y ejecución de todas aquellas políticas que buscan conseguir el bien común de la población, basándose en los principios de solidaridad, subsidiaridad, transparencia, probidad, eficacia, eficiencia, descentralización y participación ciudadana.

El Organismo Ejecutivo está integrado por el Presidente de la República, quien es el Comandante General del Ejército y representa la unidad nacional, por el Vicepresidente de la República, los ministros, viceministros, secretarios, dependencias, gobernaciones departamentales y órganos que administrativa o jerárquicamente dependen de la Presidencia de la República, así como todos aquellos funcionarios que dependen directamente de este organismo. El Presidente de la República es la autoridad administrativa superior de dicho organismo del Estado.

El consejo de ministros es el órgano superior de deliberación de las políticas de gobierno y el mismo está integrado por el Presidente, el Vicepresidente y los Ministros



de Estado, así mismo en las reuniones que para el efecto se realizan, debe estar presente el Secretario General de la Presidencia, toda vez que es éste quien da fe, de tipo administrativa, de los Acuerdos Gubernativos.

Actualmente el organismo ejecutivo, está compuesto por 14 ministerios, siendo estos:

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda

Ministerio de Cultura y Deportes

Ministerio de Economía

Ministerio de Educación

Ministerio de Energía y Minas

Ministerio de Finanzas Públicas

Ministerio de Gobernación

Ministerio de la Defensa Nacional

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales

Ministerio de Desarrollo Social

Así mismo, de acuerdo a la Ley del Organismo Ejecutivo, en la actualidad existen seis secretarías de la presidencia, quienes dan apoyo a las funciones del Presidente, las cuales son:

Secretaría General de la Presidencia



Secretaría Privada de la Presidencia

Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia

Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia

Secretaría de Análisis Estratégico de la Presidencia

Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia

2.5.2 Organismo Legislativo

La función básica y primordial del Organismo Legislativo es decretar, reformar, derogar y/o abrogar las leyes, según los establece su propia ley orgánica y la Constitución Política de la República.

En Guatemala los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral tienen iniciativa de ley, es decir, son quienes pueden proponer la creación y aprobación de una nueva ley, siendo el Congreso de la República el único ente que puede aprobar la creación de una nueva ley ordinaria.

Entre otras atribuciones, el Congreso de la República también puede citar, invitar e interpelar a los ministros de Estado, teniendo éstos la obligación de presentarse y responder a los cuestionamientos que uno o más diputados les formulen.

El Organismo Legislativo está integrado por el Congreso de la República y todos aquellos empleados públicos que dependen directamente de este organismo.



El Artículo siete del Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establece: “Autoridad Superior. El Pleno del Congreso de la República, como órgano máximo, constituye la autoridad superior y se integra por los diputados (...)”. En ese orden de ideas el Congreso de la República, está compuesto de los siguientes órganos:

El Pleno

La Junta Directiva

La Presidencia

La Comisión Permanente

La Comisión de Derechos Humanos

Las Comisiones de Trabajo

Las Comisiones Extraordinarias y las Específicas

La Junta de Jefes de Bloque.

Los diputados son considerados los dignatarios de la nación, ya que son elegidos por medio del sufragio universal y secreto que emiten los ciudadanos debidamente inscritos y empadronados en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, según la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

2.5.3 Organismo Judicial

La principal función de dicho organismo se encuentra plasmada en el Artículo 203 de la carta magna, el cual expresa: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la



República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Es decir, al Organismo Judicial, por medio de la Corte Suprema de Justicia y los demás órganos jurisdiccionales, preestablecidos, le corresponde conocer, tramitar y resolver todos los asuntos de carácter legal, que se someten a su conocimiento.

Este organismo, está conformado por la Corte Suprema de Justicia, la cual se divide en tres cámaras, la penal, la civil y la de amparo y antejuicio; así como por todas las salas que conforman la Corte de Apelaciones, los juzgados y tribunales de primera instancia y los juzgados de paz. Actualmente legislación nacional, aun contempla la existencia de juzgados comunitarios y los de reciente creación llamados juzgados móviles, los cuales



no obstante que son de paz, tienen la característica especial que no tienen una sede única y/o fija.

La Corte Suprema de Justicia está conformada por 13 magistrados, electos por el Congreso de la República, quienes duran en sus funciones cinco años.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia a la misma vez, también, es presidente del Organismo Judicial, siendo este la autoridad máxima de dicho organismo.

2.6. Fin teleológico del Estado

El fin teleológico, se refiere a la finalidad que persigue el Estado, desde el momento que surgió como tal, y esa finalidad, es la consecución del bien común, lo que se entiende como procurar otorgar las condiciones mínimas, que permitan el desarrollo integral de todos y cada uno de sus habitantes.

Para ampliar la idea anterior, los Artículos uno, dos y 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen lo siguiente, en su orden respectivo: "Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común", "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona", y "Obligaciones del Estado. Son



obligaciones fundamentales del Estado: (...) d. Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país procurando el bienestar de la familia (...)"



CAPÍTULO III



3. Derecho

El derecho, como ciencia, será abordado en este capítulo, partiendo de su definición, para lograr una mejor comprensión del tema central.

3.1. Definición

“El derecho puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva”.¹⁸

Derecho es el conjunto de normas, principios, instituciones y doctrinas, que regulan y determinan la conducta de las personas en sus relaciones interpersonales y en su relación con el Estado, así también regula la estructura, organización y el funcionamiento de éste.

Para su comprensión, es necesario desarrollar la clasificación doctrinaria del derecho, la cual es la siguiente:

Derecho objetivo: García Máynez manifiesta: “El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas

¹⁸ Rojina Villegas, **Ob. Cit.** Pág. 7.



que, además de imponer deberes, conceden facultades”.¹⁹

Por su parte Villegas Lara indica: “(...) cuando hablamos de Derecho objetivo debemos entender que nos estamos refiriendo al conjunto de normas jurídicas que rigen las diversas relaciones que se dan en la sociedad”.²⁰

Así también el Licenciado Pereira Orozco sobre el derecho objetivo establece: “En resumen, podemos definir al Derecho objetivo como el conjunto de normas jurídicas impero-atributivas que forman el ordenamiento vigente y regulan las diversas relaciones que se dan en la sociedad”.²¹

Al respecto Rafael Rojina indica: “El derecho objetivo se caracteriza por ser un conjunto de normas, constituyendo este dato el primer elemento de la definición (...)”.²²

El derecho objetivo es el conjunto de normas jurídicas, impero-atributivas, o sea, que establecen las obligaciones y los derechos de las personas, en sus relaciones interpersonales y con el Estado.

Derecho subjetivo: “El Derecho subjetivo, por su parte, son las facultades -derivadas del derecho objetivo- que tiene un sujeto para ejecutar determinada conducta o abstenerse de ella o para exigir de otro sujeto el cumplimiento de un deber. De lo

¹⁹ García Máñez, **Ob. Cit.** Pág. 36.

²⁰ Villegas Lara, René Arturo, **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho.** Pág. 66.

²¹ Pereira-Orozco, **Ob. Cit.** Pág. 171.

²² Rojina Villegas, **Ob. Cit.** Pág. 1.

expuesto se extrae que dichas facultades consisten en hacer; no hacer; exigir la realización de una conducta ajena. (...) Aclaremos que ambos conceptos [Derecho objetivo-Derecho subjetivo] se implican recíprocamente; no hay Derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito”.²³

Desde otro punto de vista: “El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste es la norma que permite o prohíbe; aquel, el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud”.²⁴

El derecho subjetivo es el conjunto de normas, que hacen posible que los derechos y obligaciones reguladas en el derecho objetivo sean posibles de cumplir o exigir su cumplimiento.

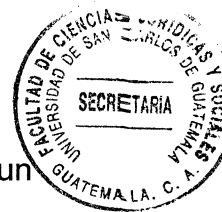
Derecho vigente: “Debe entenderse como derecho vigente al conjunto de reglas o normas jurídicas que el Estado tiene como obligatorias para regir la conducta de las personas”.²⁵

Pereira-Orozco, quien a su vez cita a Luis Alfonso Dorantes Tamayo, sobre

²³ Pereira-Orozco, **Ob. Cit.** Pág. 175.

²⁴ García Máñez, **Ob. Cit.** Pág. 36.

²⁵ Villegas Lara, **Ob. Cit.** Pág. 68.



el derecho vigente indica: “Es el formalmente válido, el promulgado por el Estado, en un tiempo y lugar determinado, y cuya validez no depende de su efectivo cumplimiento o realización”.²⁶

El derecho vigente es el conjunto de normas jurídicas que no han sido derogadas o que el plazo para el cual fueron creadas no ha vencido, independiente si efectivamente se cumplen o no.

Derecho positivo: Sobre el particular Villegas Lara indica: “El término Derecho positivo no debe confundirse con el de Derecho vigente. Lo positivo significa efectividad de la ley, de las normas; indica el Derecho que se cumple; el Derecho que, además de estar en un instrumento legal, los destinatarios lo observan. Luego entonces, puede darse el caso de un derecho no vigente, porque no ha sido emitido por el Organismo u órgano facultado, y que sin embargo las personas lo observan”.²⁷ Por lo anterior, el derecho positivo es el conjunto de normas que efectivamente son cumplidas, y que no necesariamente deben de estar vigentes o creadas como lo establece la ley.

3.2. Clasificación

El derecho, no obstante es uno solo, para su estudio y comprensión, puede ser dividido en derecho público y derecho privado.

Así lo expresa Rojina Villegas: “Una de las clasificaciones más discutidas y difíciles de

²⁶ Pereira-Orozco, **Ob. Cit.** Pág. 180.

²⁷ Villegas Lara, **Ob. Cit.** Pág. 69.

fundamentar jurídicamente, es la que distingue dos partes principales en el derecho objetivo: derecho público y derecho privado”.²⁸

3.2.1. Derecho público

En principio, se puede decir que, el derecho por ser uno solo, todas y cada una de sus ramas son de naturaleza pública, ya que han sido creadas por el Estado, y éste, siempre, directa o indirectamente interviene en las relaciones sociales, o en su caso le compete resolver el conflicto que surge ocasionalmente de esas interacciones.

Sin embargo para su estudio y comprensión, se puede entender al derecho público como “el conjunto de reglas que organizan su actividad y que rigen las atribuciones, facultades y relaciones de los órganos del Estado entre sí y de éstos con los particulares o, para hablar en términos de Duguit, el derecho público está constituido por el conjunto de reglas que organizan la actividad de los gobernantes y las relaciones de éstos con los agentes y particulares (...). En el derecho público, por consiguiente, es necesario distinguir el conjunto de normas que reglamentan la organización del Estado, las facultades y los poderes de sus órganos, y por otra parte el conjunto de normas que regulan las relaciones entre dichos órganos y los particulares”.²⁹

Partiendo de la definición anterior, el derecho público es el conjunto de normas jurídicas o no, que en primer lugar regulan la estructura, organización y funcionamiento de cada

²⁸ Rojina Villegas, **Ob. Cit.** Pág. 19.

²⁹ *Ibid.* Pág. 22.

uno de los organismos y dependencias del Estado; y de los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de su cargo. Y en segundo lugar, regulan la interacción del Estado y sus dependencias con los particulares, cuando éstos infringen la ley o realizan requerimientos a la administración pública.

Dentro de las ramas del derecho público, podemos citar al derecho penal, derecho laboral, derecho administrativo, etc.

3.2.2. Derecho privado

Con relación a este tema, se iniciará indicando que “las reglas relacionadas con la organización de la familia y el patrimonio (derecho civil y mercantil) son también consideradas unánimemente como de derecho privado. Al lado de estas ramas, existen en algunos Estados, como derechos de reciente creación, el agrario, el obrero y el social. Independientemente de las razones políticas que existan para considerar estas ramas dentro del derecho público, por su naturaleza, dado que principalmente tienen un aspecto patrimonial, deben incluirse en el derecho privado”.³⁰

El mismo autor, continúa desarrollando en su obra lo siguiente: “Según sea el interés protegido por la norma, colectivo o particular, esta doctrina hace la distinción entre derecho público que protege intereses generales y derecho privado que se refiere a

³⁰ Rogina Villegas, **Ob. Cit.** Pág. 20



intereses particulares exclusivamente”,³¹ y “las relaciones del derecho privado son de simple coordinación, entre sujetos de igual categoría, y las del derecho público, son de supraordinación y subordinación respectivamente, entre sujetos de distinta categoría, por ser uno superior y el otro inferior, es decir entre el órgano del Estado y el súbdito”.³²

En ese orden de ideas, se puede definir al derecho privado, como aquel conjunto de normas, jurídicas o no, instituciones, principios y doctrinas, que regulan las relaciones entre particulares y que a su vez da los mecanismos para resolver las diferencias que surgen de dichas relaciones.

Así mismo, en virtud que existen ámbitos en los cuales el Estado, por medio de sus organismos y dependencias, debe actuar como un particular y no como un ente regulador de las relaciones particulares, las distintas ramas del derecho privado, también establecen los parámetros dentro los cuales se debe llevar a cabo esa interacción del Estado actuando como particular, con los particulares.

Dentro de las ramas que conforman la esfera del derecho privado, podemos mencionar al derecho civil y al derecho mercantil; y aunque existen otras ramas que algunos autores clasifican como de derecho privado, su distinción aún es muy difícil de encuadrar debido a su naturaleza, al número de aspectos que regulan y a los sujetos que intervienen.

³¹ **Ibid.** Pág. 21.

³² **Ibid.**



3.3. Jurisdicción

Es necesario establecer lo que significa el termino jurisdicción, porque el mismo tiene relación con el derecho y su clasificación, al respecto el maestro Orellana Donis indica: “Es bien importante resaltar que es el Estado, el que tiene la potestad de administrar justicia, sólo que lo realiza a través de los tribunales”.³³

“La jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado”.³⁴

Así mismo el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, establece: “Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Cortes de Apelaciones.
- c) Sala de Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Juzgado de primera instancia.
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.

³³ Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Derecho procesal civil I**. Pág. 46.

³⁴ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 19.



- h) Juzgados de paz o menores.
- i) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sea su competencia o categoría”.

Valiéndose de las definiciones anteriores, se define a la jurisdicción, como el poder y/o facultad que tiene el Estado para administrar y ejercer la justicia. Administrar la justicia porque el Estado por medio del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, es quien decide los lugares en los cuales tienen su sede los Órganos Jurisdiccionales y que asuntos va a conocer cada uno de éstos. Y en cuanto a ejercer la justicia, el Estado delega su potestad en los distintos jueces y tribunales, quienes son los que resuelven en definitiva los asuntos que se someten a su conocimiento.

3.4. Poderes de la jurisdicción

Son cuatro elementos, a los que doctrinariamente se le han llamado poderes de la jurisdicción, siendo estos:

- a) De conocimiento (*notio*)

Es la facultad que tiene el juez o tribunal de conocer todos los asuntos que estén dentro de los límites de sus atribuciones, las cuales ya han sido delimitadas por la ley. Lo cual

se encuentra reflejado en el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial, que indica “Jurisdicción indelegable. La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad”.

b) De convocatoria (*vocatio*)

Es el poder de convocar a las partes, es decir es esa facultad que tiene el juez de citar a cualquier persona y ésta tiene la obligación de presentarse, tal y como lo establece el Artículo 184 de la Ley del Organismo Judicial: “Comparecencia obligada. Salvo disposiciones especiales de la ley, la persona que estando en el lugar se resista a comparecer ante el juez para alguna diligencia judicial, podrá ser conducida por la policía nacional (...)”.

c) De coerción (*Coertio*)

El juez o tribunal pueden obligar a las partes a observar y acatar las disposiciones que emitan dentro del límite de sus facultades, y las partes únicamente pueden plantear las impugnaciones que la ley les permiten en contra de dichas disposiciones. Este poder de la jurisdicción se encuentra regulado en los Artículos 11 y 398 del Código Procesal Penal, los cuales indican: “Prevalencia del criterio jurisdiccional. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y solo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley” y “Facultad de recurrir. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos”.

d) De decisión (*iudicium*)

Es el poder que tiene el órgano de la jurisdicción de decidir en definitiva los asuntos sometidos a su conocimiento, dándoles el carácter de cosa juzgada. Así se indica en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cual le otorgan la potestad a los tribunales de juzgar. Así mismo el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, confirma tal presupuesto.

e) De ejecución (*executio*)

La forma normal de terminar todo proceso es con una sentencia, por esa razón, uno de los poderes de la jurisdicción, es esa facultad de hacer cumplir lo resuelto en definitiva, por el órgano que conoció del asunto. Caso contrario no tendría sentido llevar todo un juicio, si al final no se satisfacen las pretensiones que el juez ha declarado con lugar. Esto está plasmado en el primer párrafo del Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, el que textualmente establece: “Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

3.5. Competencia

“La Competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. La jurisdicción no se reparte, pero si cabe repartir las materias, la actividad procesal y el



territorio en el que se ejerce la jurisdicción.

Desde el punto de vista objetivo la competencia es conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción, desde el subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo”.³⁵

Y para el Doctor Orellana la competencia “(...) es simplemente el límite de la jurisdicción”.³⁶

La competencia de un órgano jurisdiccional es el conjunto de atribuciones que tiene éste para conocer de determinados asuntos, según lo haya dispuesto la misma Ley o la Corte Suprema de Justicia.

3.6. Clases de competencia

Habiendo definido ya lo que para el efecto se entiende como competencia, es necesario citar lo que establece el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, el cual indica: “Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se

³⁵ Montero Aroca y Chacón Corado, **Ob. Cit.** Pág. 24.

³⁶ Orellana Donis, **Ob. Cit.** Pág. 53.

les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio”.

Con base en lo anterior, surgen las reglas de competencia, es decir, cómo se fijan los límites que tiene cada uno de los jueces y/o tribunales para conocer o no de los hechos jurídicos que deben ser resueltos por ellos. Es así como tenemos los siguientes criterios para fijar la competencia:

a) Por razón de la materia

En Guatemala hay jueces del ramo civil, penal, familia, laboral, trabajo, niñez y adolescencia en riesgo, adolescentes en conflicto con la ley penal, de lo contencioso-administrativo, y de lo económico coactivo.

b) Por razón del territorio

Esta se refiere a la circunscripción territorial, dentro de la cual un juez puede ejercer sus facultades. En cada uno de los departamentos de Guatemala hay designado por lo menos un juez de primera instancia de cada uno de los distintos ramos del derecho, a excepción del departamento de Guatemala, el cual, en algunos ramos, tiene más de uno.

Así mismo existen 11 municipios que sin ser la cabecera departamental, pero por su

número de habitantes y/o su ubicación geográfica, también cuentan con jueces de primera instancia, dentro de estos tenemos a Mixco y Villa Nueva, ambos del departamento de Guatemala, Malacatán, departamento de San Marcos, Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, La Democracia, departamento de Huehuetenango, La Libertad, departamento de Petén, entre otros.

Por otro lado, también hay juzgados, tribunales y salas de apelaciones que no se circunscriben al departamento o municipio en el cual tienen su asiento, sino que conocen de los asuntos de otros municipios y departamentos que por disposición de la Corte Suprema de Justicia no cuentan con juzgado, tribunal o sala respectiva.

c) Por razón de la cuantía

“La competencia se determina por el valor económico del petitorio que el recurrente ha expresado en la demanda. Este tipo de competencia es aplicable en asuntos civiles y excepcionalmente en asuntos de trabajo; no así en conflictos de tipo penal”.³⁷

Ampliando lo anterior, al momento que el actor presenta su escrito inicial al órgano jurisdiccional, en el mismo indica sus pretensiones, dentro de las cuales debe indicar la cantidad de dinero en la que valora su derecho reclamado, y con base a esa cantidad liquida, se puede determinar qué juzgado es el competente para conocer de la demanda presentada.

³⁷ Barrios Osorio, Omar Ricardo, **Nociones básicas de derecho procesal**. Pág. 16.



d) Por razón de grado

Como ya se indicó en el presente capítulo, al desarrollar lo relativo a la jurisdicción, los tribunales u órganos jurisdiccionales, están organizados jerárquicamente, teniendo en la cúspide a la Corte Suprema de Justicia, descendiendo hasta llegar a los Juzgado de Paz; es de ésta manera como se aplica la competencia por razón del grado, toda vez que dependiendo del asunto presentado o derecho reclamado, la ley establece que órgano debe conocer, ya sea en primera y/o segunda instancia.

e) Por razón de turno

Por disposición de la Corte Suprema de Justicia, hay municipios y departamentos en los que coexisten dos o más juzgados con la misma competencia por razón del grado, de la materia y de la cuantía, por lo que dicha competencia se establece asignando días y horas para que cada uno de dichos juzgados pueda conocer, sin entorpecer la función del otro.

3.7. Norma jurídica

Al iniciar el presente capítulo, se indicó que, el derecho es un conjunto de normas, principios, instituciones y doctrinas; sin embargo en este tema únicamente se abordará lo relacionado a las normas.

Por lo que se hace necesario definir qué es una norma, y es aquella directriz que marca lo aceptable o no de los actos humanos, y que en caso de que esa conducta sea inaceptable tiene como consecuencia una sanción.

Al mencionar normas, es necesario indicar que existe una clasificación generalizada, la cual contempla las normas jurídicas, morales, sociales y religiosas; de éstas, las normas jurídicas y gran parte de las religiosas, son escritas, a diferencia de las morales y sociales, que en la mayoría de los casos únicamente existen en el imaginario de una sociedad en particular.

Para ampliar la idea anterior, Rojina Villegas, hace la siguiente distinción: “Dentro de la normatividad tenemos cuatro sistemas fundamentales: el derecho, la moral, la religión y las reglas de trato externo o convencionalismos sociales.

El derecho lo definiremos como un sistema normativo heterónimo, bilateral, externo y coercible. A la moral como un sistema normativo autónomo, unilateral, interno e incoercible. A las reglas del trato externo o convencionalismos sociales como un sistema normativo heterónimo, unilateral-imperfecto, externo e incoercible. Finalmente, la religión como un sistema normativo heterónimo, unilateral, interno e incoercible”.³⁸

Continuando con el orden de las ideas citadas anteriormente, hay que aclarar, a qué se refiere cada una de las características de las normas jurídicas.

³⁸ Rojina Villegas, **Ob. Cit.** Pág. 11.

El primero de los elementos es la heteronomía, y ésta se refiere a que las normas jurídicas son creadas por el órgano especializado para el efecto, en el caso particular de Guatemala, sería el Congreso de la República de Guatemala; Aclarando que, no todas las normas jurídicas son creadas por el mismo, esto si tomamos en consideración la clasificación de las normas jurídicas.

En cuanto a la bilateralidad, la misma se refiere a que dichas normas son impero-atributivas, es decir que otorgan derechos, pero a su vez, el mismo cuerpo legal, le exige el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Las normas jurídicas obligan a los que se encuentren bajo el imperio de su poder, que sus actos los realicen dentro de los parámetros establecidos en ellas, y a eso se refiere el elemento externo; es decir que ninguna persona puede adecuar la norma a sus propios intereses, sino que exige la misma observancia de todos por igual.

Por último, el otro elemento de la definición dada es el relativo a la coercibilidad, es decir, esa facultad establecida en la misma norma que le permite exigir y hacer que se le dé estricto cumplimiento a lo regulado en ella, dando los mecanismos para ese fin, como es el caso de una sentencia condenatoria en materia penal, en la que se impone una sanción por el cumplimiento del supuesto contenido en la ley.

Este último elemento, es de gran importancia para distinguir las normas jurídicas de las demás, así lo han plasmado los estudiosos del derecho, dentro de las que encontramos la siguiente afirmación: "Es sin duda la coercibilidad una de las características más

importantes del derecho”.³⁹ Y en relación a su diferencia indica: “Debe diferenciarse la coercibilidad de la sanción. Todos los sistemas normativos tienen una sanción, pero no todos son coercibles. La sanción en términos generales, es un daño o mal que sobreviene por el incumplimiento de una norma, y desde este punto de vista, absolutamente todos los sistemas normativos tienen sanciones. El tipo de sanción será muy diferente en cada sistema; el modo de aplicación podrá ser diverso así como el órgano que la imponga; pero lo fundamental es que existen sanciones tanto en el derecho, en la moral, en la religión, como en los convencionalismos sociales”.⁴⁰

3.8. Clases de normas jurídicas

Para entender las distintas clases de normas jurídicas, hay que basarse en la clasificación establecida por el jurista de origen austriaco, Hans Kelsen, quien ordenó las distintas normas jurídicas de manera figurativa, mediante una pirámide, que para efectos de estudio se le conoce como la pirámide de Kelsen, y para su comprensión las divide en cuatro rangos o grados.

La referida pirámide, contempla en su cúspide a las normas de carácter o rango constitucional, seguidas por las normas ordinarias, a éstas le continúan en orden descendente las reglamentarias y por último las de carácter individual o como también se le conocen, normas individualizadas.

³⁹ Rojina Villegas, **Ob. Cit.** Pág. 16.

⁴⁰ **Ibid.**

CAPÍTULO IV



4. Violencia

En este apartado, se desarrollará lo concerniente a las clases de violencia que se encuentran reguladas en ley vigente guatemalteca, así como lo relativo a la violencia intrafamiliar y a la violencia contra la mujer, la cual se encuentra regulada por existir los derechos de las mujeres que son específicos, por eso se hace imperativo tratar dichos temas.

4.1. Definición

“En general, por violencia se entiende cualquier acción u omisión intencional que dañe o pueda dañar a una persona. El uso del término violencias es relativamente nuevo y como tantos otros se ha acuñado como concepto que describe la situación en la cual una persona se enfrenta a un cúmulo, a una suma de distintas formas de violencia que lo hacen un todo”.⁴¹

Es todo acto deliberado, realizado por una persona, con el fin de provocar un daño, permanente o temporal, sobre la integridad física o emocional, de otra. Es deliberado, toda vez, que el agresor realiza su acción consciente de lo que está haciendo y ha previsto las consecuencias de sus actos, o aún sin haberlas previsto, la realiza.

⁴¹ Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República y Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España, **Manual de abordaje a la violencia intrafamiliar y de género**. Pág. 6



Así mismo en la definición citada inicialmente, nos indica que puede ser también una omisión intencional, que aunque posteriormente se tratará lo relativo a la violencia económica, es necesario hacer constar, que uno de los presupuestos para determinar que existe violencia económica contra la mujer, es que el hombre, es decir su esposo o conviviente, no le de los recursos económicos necesarios para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vivienda y/o vestuario, en otras palabras, el sujeto activo no ejecuta una acción, sino por el contrario, está omitiendo cumplir con su obligación.

4.2. Clases

“Existen varios tipos de violencia, incluyendo el abuso físico, el abuso psíquico y el abuso sexual. Sus causas pueden variar, las cuales dependen de diferentes condiciones, como las situaciones graves e insoportables en la vida del individuo, la falta de responsabilidad por parte de los padres, la presión del grupo al que pertenece el individuo (lo cual es muy común en las escuelas) y el resultado de no poder distinguir entre la realidad y la fantasía, entre otras muchas causas”.⁴²

La violencia puede manifestarse en diferentes ámbitos, en distintas formas y contra diversos grupos de personas. Es por ello que se hace necesario definir cada una de esas formas, con el fin de tener una mayor comprensión del tema que se está desarrollando. Esto porque, para muchos, la violencia únicamente puede manifestarse de forma física, sin embargo, la legislación actual, ya contempla las demás formas y no

⁴² Yépez Velázquez, Luz Elena, Itzel Duarte Callejas y Luis Enrique Mondragón Arredondo. “Tipos de Violencia”, *Definición y Tipos de Violencia*, 12 de Junio de 2010, <http://aulabierta.prepa55.edu.mx/foro2010/?p=14> (consulta: 31 de enero de 2017)



solo las regula, sino que también las sanciona.

Tanto a nivel internacional como local, los distintos instrumentos jurídicos, dan definiciones precisas y sin lugar a dudas, de qué se debe entender por cada uno de los distintos tipos o formas de violencia, es por ello que en cada una de las definiciones siguientes, se citarán dichos instrumentos, ya que como lo establece el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, para interpretar la ley, hay que remitirse al texto y contexto de la misma, o en su defecto, aunque da otras alternativas, a las disposiciones de otras leyes.

4.2.1. Violencia física

La literal l) del Artículo tres de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, la define como: “Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad de la mujer”.

Por su parte el Protocolo de dicha ley, también da una definición, la cual es la siguiente: “Comprende acciones que pueden producir daño o sufrimiento físico, el cual conlleva al daño psicológico y/o emocional (...). Por lo tanto, la violencia física no se desliga de la violencia psicológica, están íntimamente relacionadas (...)”.

“La violencia física y el maltrato físico, considerando éstas como cualquier acción no

accidental que provoque o pueda provocar daño físico, enfermedad o riesgo de padecerla”.⁴³

La violencia física, son los golpes, heridas, rasguños, quemaduras y/o laceraciones, y en general cualquier vejación, que puedan provocar o no, una cicatriz visible, permanente o temporal; el impedimento o mal funcionamiento de un miembro u órgano del cuerpo humano; incapacidad para el trabajo; enfermedad u otra situación análoga.

4.2.2. Violencia psicológica

A esta modalidad de agresión también se le denomina como violencia emocional o psíquica.

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en su Artículo tres literal m), da la siguiente definición de Violencia psicológica o emocional: “Acciones que pueden producir daño o sufrimiento, psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos”.

⁴³ Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República y Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España, **Ob. Cit.** Pág. 6.

“La acción de ejercer violencia psicológica, (...) debe ser entendida de conformidad con la definición establecida en la Ley, comprendiendo acciones que puedan producir daño moral o sufrimiento psicológico, emocional (...).” La definición anterior se encuentra regulada en el protocolo de la ley ya citada.

Por su parte el Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el Pacto de San José, la cual fue suscrita en la ciudad de San José, de la República de Costa Rica en el año 1969, determina la importancia del derecho al respeto de la dignidad humana y su honor, lo que se establece de la siguiente manera: “Protección a la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. (...).”

Así mismo con la siguiente definición, se amplía y clarifica el concepto de violencia psicológica o emocional:

“La violencia psíquica, considerando como tal los actos, conductas o exposición a situaciones que agredan o puedan agredir, alteren o puedan alterar el contexto

afectivo necesario para el desarrollo psicológico normal, tales como rechazos, insultos, amenazas, humillaciones, aislamiento”.⁴⁴

En ese sentido, violencia psicológica, emocional o psíquica, son todas aquellas acciones que afectan de manera directa o indirecta, el estado emocional de otra persona, incluyendo en estos actos, entre otros, el referirse hacia la otra persona con palabras o con un vocabulario, considerado vulgar, despectivo y/o denigrante por quien recibe el mensaje; realizar afirmaciones que sean consideradas injurias o calumnias; ejecutar actos, que sin ser agresiones físicas, causan zozobra en la tranquilidad de la víctima; y por supuesto, realizar amenazas de causar cualquier tipo de agresión, lo cual definitivamente, hace que la persona que la reciba sufra un temor racional por su vida y su integridad física.

La violencia psicológica, también se puede presentar como un daño colateral, a consecuencia de ser víctima de violencia física o económica.

4.2.3. Violencia económica

La literal k), del Artículo tres del Decreto 22-2008, la define como: “acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia; causándole deterioro, daño, transformación,

⁴⁴ Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República y Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España, **Ob. Cit.** Pág. 6.

sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos”.

El protocolo de la ley citada, incluye como parte de los derechos inherentes de una mujer, la protección a sus bienes, lo cual se ve plasmado en la siguiente afirmación: “(...) debe considerarse los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género, para proteger la integridad, dignidad, derechos patrimoniales y la libertad de disposición de los bienes de las mujeres”, como lo podemos observar, hace referencia a derechos patrimoniales, es decir a ese poder directo e inmediato que una persona tiene sobre su patrimonio, entendido este, como el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones, que una persona posee.

Aunque este tipo de violencia, en algunos presupuestos, encuadra mejor teniendo como víctima a la mujer, no se debe dejar a un lado a los niños, niñas y adolescentes que se ven afectados directamente por la conducta irregular de su progenitor, tutor o guardador; ya que cuando el alimentante no otorga los recursos suficientes para cubrir todos los alimentos, considerando estos como lo indica el Código Civil, ellos se ven afectados física y emocionalmente.

Para poder decir entonces, que existe violencia económica, la acción debe ir encaminada a la destrucción, pérdida o menoscabo de bienes ajenos, y de los documentos justificativos de propiedad y de identificación, y como ya se dijo anteriormente, cuando no se cubren todas las necesidades básicas de subsistencia,

como lo son la alimentación, el vestuario, la vivienda, la educación y la salud, entre otros, por parte de quien tiene obligación de proporcionarlos.

“El diccionario de Sociología define a la discriminación, como el proceso por medio del cual uno o varios miembros de un grupo social determinado son tratados de diferente manera, generalmente de forma injusta por pertenecer a ese grupo”,⁴⁵ por lo que la discriminación de la mujer, también se considera una expresión de violencia, y en cuanto a la de tipo económica, la podemos definir como “(...) la desigualdad en el acceso a los recursos económicos que deben ser compartidos, al derecho de propiedad, a la educación y a un puesto de trabajo, entre otros (...)”.⁴⁶

Violencia económica, es entonces, el conjunto de acciones u omisiones, relacionadas con los bienes o el dinero, en la que se afectan, limitan, destruyen o no los proveen de una manera suficiente a quien por derecho le corresponde o pertenecen.

4.2.4. Violencia sexual

Siguiendo la línea de las formas de violencia, ya desarrolladas, se citará la definición regulada en el Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala: “Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la

⁴⁵ Comisión Presidencial contra el Racismo y la Discriminación contra los Pueblos Indígenas de Guatemala, Defensoría de la Mujer Indígena y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **Aportes para el litigio en casos de discriminación racial, étnica y de género**. Pág. 33.

⁴⁶ Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República y Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España, **Ob. Cit.** Pág. 6.

denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual”.

El protocolo de dicho decreto, indica: “La acción de ejercer violencia sexual, (...) requiere que vulnere los bienes jurídicos tutelados de libertad e indemnidad (seguridad) sexual (...). Incluye, entre otros actos de humillación sexual, prostitución forzada, negación del derecho de hacer uso de métodos de planificación familiar y de medidas de protección contra infecciones de transmisión sexual”.

“La violencia sexual, como toda actividad dirigida a la ejecución o simulación de actos sexuales en contra de la voluntad, dolorosos, humillantes o abusando del poder y autoridad, con engaño o por desconocimiento, como puede ser en el caso de niños, niñas y adolescentes”.⁴⁷

La violencia sexual abarca un cumulo de acciones consideradas como tal, que van desde una propuesta indecente, pasando por coartar la libertad de opinión y decisión de una mujer de utilizar métodos para no quedar embarazada y/o no padecer de enfermedades infecto-contagiosas, hasta la expresión máxima de este tipo de violencia, como lo es la violación; sin dejar a un lado, a esas acciones que hacen que una mujer u hombre, independientemente de su edad, se dediquen a realizar actos sexuales, en

⁴⁷ Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República y Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España, **Ob. Cit.** Pág. 6.

contra de su voluntad, a favor del victimario o de un tercero, recibiendo o no, una remuneración.

4.3. Víctima

Por la especialidad de la ley, en virtud que con ese objeto fue creada, el Decreto 22-2008 del Congreso de la República, se enfoca y tiene como receptora de las agresiones, siempre, a una mujer, por lo que habiendo hecho esa aclaración, la definición de la literal i) de su Artículo tres, establece: "Víctima: es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia".

Por su parte, el Artículo 10 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, a diferencia de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, que es una ley especial en cuanto al sexo, no hace distinción entre hombre o mujer: "(...) se entenderá por víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal.

También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

El Artículo citado, no se limita a poner como víctima, únicamente a la persona que

recibe directamente las acciones prohibidas por la ley, sino que se extiende a los parientes y a otras personas que se ven afectadas indirectamente.

El Artículo 117 del Código Procesal Penal, es conteste con el Artículo 10 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, al enumerar a las personas que se deben considerar como afectados por la acción ilícita del agresor o delincuente, y dentro de ese listado, se incluye, además de los parientes, al o la conviviente del afectado o afectada, esto en consideración, que la ley ordinaria, establece que se reconoce el parentesco por consanguinidad y por afinidad, y éste último nace del matrimonio, y al convivir únicamente, sin que esa unión este legalmente declarada, no podría tenerse como pariente del afectado al conviviente: "Agravado. Este código denomina agraviado:

1. Víctima: Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

Los Artículos uno y dos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso De Poder, la cual fue adoptada por la



Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, según la resolución 40/34, amplía el concepto de víctima en la siguiente forma: “Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente (...)”, y “Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

En ese contexto de ideas, la víctima o agraviado, es toda aquella persona, que de manera directa o indirecta, sin haberlo provocado, se ve afectado física, emocional, sexual o patrimonialmente, por la conducta ilícita y antijurídica, de quien ha provocado esa afectación.

Quienes se ven afectados de modo indirecto y que deben ser considerados agraviados, son los parientes de la víctima, que según el Código Civil guatemalteco, se reconoce hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como el civil que nace de la adopción, y por lo común de la situación, también se incluye al o la conviviente, aunque no esté declarada dicha unión.

4.4. Ámbito

El ámbito es la relación existente entre el agresor o delincuente y su víctima o agraviado. Dicha relación se establece de acuerdo a dos aspectos, en primer lugar se refiere al espacio-tiempo, y en cuanto al otro aspecto, es el relacionado al parentesco, por lo que atendiendo a uno o a otro aspecto, o a ambos, se puede establecer si efectivamente podemos encuadrar dicha relación en uno de los ámbitos.

Los ámbitos regulados por legislación nacional y en los tratados y declaraciones internacionales, son dos, el público y el privado, así se ve indicado en el Artículo 17 de la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer: “Ámbitos y sujetos activos. La discriminación y la violencia contra la mujer se manifiestan tanto en el ámbito público como en el cotidiano o privado”. Lo cual, no quiere decir que solo para violencia contra la mujer, la cual se tratará más adelante, existan los mismos, sino que son aplicables a cualquier hecho de violencia.

4.4.1. Ámbito privado

“Originalmente utilizado por el movimiento de defensa de los derechos de las mujeres, describe el tipo de violencia que específicamente afecta a una mujer dentro del hogar y por parte de su pareja.

Actualmente también se utiliza como genérico de las distintas formas de violencia que tienen como característica común a dos o más personas en un espacio de convivencia

determinado y con una historia común. (...) Este cambio de paradigma en el abordaje del fenómeno de la violencia es indispensable para comprender el espanto y temor que envuelve a una persona que convive en un ámbito que debería ser acogedor y se encuentra inmersa en una espiral de violencia de la cual no es fácil salir”.⁴⁸

Algunos autores se refieren a la violencia sufrida dentro del ámbito privado como violencia doméstica, esto porque es ejercida, la violencia, por un miembro de la familia y teniendo como lugar del hecho, la residencia común de ambos.

“La mayor parte de los usuarios de las normas y de los operadores del Derecho han interiorizado, en su socialización, que el uso de cierto grado de violencia para mantener el orden familiar es normal y que la autoridad en dicha sociedad la ejerce el *pater familias*”.⁴⁹ Es decir, que se ve normal y hasta necesario, que el hombre de la casa, como se le conoce al hombre que provee lo necesario para la subsistencia de sus dependientes, imponga reglas y límites en la conducta de sus hijos, hijas y de su esposa, y que para imponer esos límites y reglas, recurra a la violencia. En virtud de lo anterior, que el maltrato se dé en un ámbito privado, es una causa de la inaplicabilidad y la desobediencia a las normas, porque todo queda dentro del círculo familiar.⁵⁰

El Artículo dos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, indica que para considerar que hay ámbito privado, el hecho

⁴⁸ Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República y Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España, **Ob. Cit.** Pág. 6.

⁴⁹ Instituto Andaluz de la Mujer, **Análisis Jurídico de la Violencia contra las mujeres.** Pág. 16.

⁵⁰ **Ibid.** Pág. 24.

de violencia: “(...) tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual (...)”.

La Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, continua con la línea de ideas anterior, al dar una definición sobre lo que debe entenderse por ámbito privado: “comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometen los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con que haya la víctima procreado o no, o cuando el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima.

También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta”.

El Protocolo del Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, es conteste con las definiciones anteriores, el cual indica: “Más allá que el espacio físico donde se perpetúa el hecho, es el vínculo o relación que une al victimario con la víctima, incluyendo las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza, convivencia, intimidad, cónyuge, ex cónyuge, al conviviente o ex conviviente con quien la mujer haya procreado hijas o hijos, novio o ex novio”.

En las definiciones anteriores, aunque las mismas están orientadas hacia la violencia

en contra del sexo femenino, a falta de otras fuentes, son base para aclarar que se debe entender al referirse al ámbito privado.

En este ámbito, convergen los dos presupuestos citados inicialmente, es decir el aspecto espacio-tiempo y el parentesco. En cuanto a este último, se refiere a que, con el solo hecho que, el agresor sea pariente, dentro de los grados reconocidos por la ley, de la persona agredida, es suficiente para encuadrar la acción dentro del ámbito privado.

Así mismo, en las definiciones anteriores, se indicó que ámbito privado incluye la relación familiar, doméstica o de confianza; la relación familiar está dada por lo considerado en el párrafo precedente, ahora bien, al indicar una relación doméstica o de confianza, se debe de comprender tomando en cuenta el otro de los dos aspectos citados, es decir el espacio-tiempo.

Aunque no exista un parentesco, reconocido legalmente, si las personas involucradas en un hecho de violencia cohabitan una misma residencia, aun así no haya existido anteriormente una relación, de cualquier índole, es considerado que ese hecho se dio dentro del ámbito privado.

Así mismo se puede presentar, el ámbito privado, que en un tiempo, pasado o presente, los involucrados hayan tenido algún tipo de relación íntima o sexual, como es el caso de los novios, exnovios o con quien simplemente se procreó hijos o hijas, sin haber tenido una relación de noviazgo.



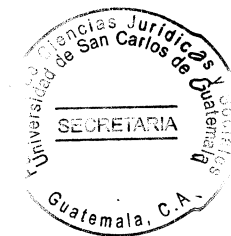
4.4.2. **Ámbito público**

Una definición de ámbito público, la da el Artículo tres en su literal c) de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer al indicar que: “Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado”.

La definición ya citada, está basada en la literal b) del Artículo dos de la Convención Belém do Pará, la que indica cuándo se debe entender que existe violencia contra la mujer y es “que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar (...)”.

Para comprender este ámbito, hay que dejar a un lado el aspecto del parentesco, y basarse únicamente en el otro, es decir el espacio-tiempo, lo que significa que para que haya ámbito público es necesario que exista una relación que surgió fruto de la interacción entre vecinos, compañeros de trabajo o estudio, asistentes de la misma iglesia o que converjan regularmente en un mismo lugar, pero que necesariamente haya existido cierta interacción.

Ahora bien, no se puede determinar que existe ámbito público, si no ha habido, previamente, una relación interpersonal de la víctima con su agresor.



4.5. Violencia contra la mujer

Aunque jurídicamente, este concepto de violencia contra la mujer, es relativamente nuevo, en comparación con las instituciones del derecho civil o penal, lamentablemente, es una realidad social, y que en su día a día han sufrido muchas, por no decir la mayoría, de las mujeres a nivel mundial, y el caso de Guatemala no es la excepción; lo que ha sucedido, es que era una realidad que no había querido ser aceptada y mucho menos combatida.

Es por ello que a nivel internacional y nacional, se han realizado esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, creando conceptos y figuras delictivas que prevengan, sancionen y erradiquen las prácticas de violencia en contra del sexo femenino, para lograr así una sociedad más justa y equitativa.

En el Artículo tres literal j), de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, se da la siguiente definición de violencia contra la mujer y al respecto indica que es “toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado”.

El Artículo uno de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: “(...) debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier

acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado”.

La Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer en su Artículo cuatro de su capítulo primero, indica: “Es violencia contra la mujer todo acto, acción u omisión que por su condición de género, la lesione física, moral o psicológicamente”.

Es así que, violencia contra la mujer, tal y como está regulado actualmente en Guatemala y a nivel internacional, se puede definir como cualquier acto de agresión, ya sea física, verbal, psicológica, económica o sexual, que vaya dirigido en contra de la mujer, realizada siempre por un hombre, valiéndose, o aprovechándose de su condición de hombre frente a la mujer, y todo lo que ello conlleva, pero que necesariamente, dicha violencia se ejecute en uno de los ámbitos, ya sea privado o público.

Sin embargo, a criterio del investigador, la violencia contra la mujer, puede ser ejercida también por una mujer, siempre y cuando se ajuste a los presupuestos regulados, por lo que el concepto jurídico y la definición legal, debiesen ser ampliadas. Aunque en el ordenamiento jurídico vigente, ya existen tipos penales que sancionan los distintos tipos de violencia, se hizo necesario crear tipos penales nuevos y juzgados especializados, para tratar los asuntos relacionados a esta problemática.

Lo cual se puede ver reflejado en el Protocolo del Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, al establecer: “Dentro de este tipo penal se encuentran



contenidos los ilícitos penales de: Violencia física, psicológica y sexual”. Y a su vez el Artículo siete del citado decreto, lo tipifica y lo sanciona.

a) Sujetos de la violencia contra la mujer

Son las personas involucradas en un hecho tipificado como violencia contra la mujer, que como ya se estableció inicialmente, necesariamente siempre va a ser una mujer y un hombre.

i. Sujeto activo:

El sujeto activo, es decir, la persona que ejecuta el hecho, siempre va a ser un hombre, toda vez que la ley, da por hecho que, es imposible encuadrar la acción ilícita teniendo como sindicada a otra mujer, y así lo afirma nuestra legislación nacional, porque según el protocolo de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer: “Es un hombre, quien realiza la acción prohibitiva o imperativa prevista en la norma penal, porque se cometen en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres; y en virtud del espíritu, objeto y fin de la ley, en la cual el hombre es quien ejerce violencia en contra de la mujer por su condición”.

Sin embargo, el Artículo 17 de la Ley de Dignificación y promoción Integral de la mujer, va más allá y considera como sujeto activo a las personas jurídicas, lo cual, es cuestionable, toda vez que dichas personas no tienen un sexo, si bien es cierto, están integradas y dirigidas por personas individuales que si lo tienen, la ley es clara al indicar

que las personas jurídicas son independientes de sus integrantes, sin embargo también lo es, que si las personas jurídicas, como tal, no pueden responder penalmente, si lo pueden hacer civilmente; es necesario hacer la aclaración que el Código Penal establece que en los delitos en los que se vea responsable una persona jurídica, responderán los directores, gerentes, ejecutivos, representantes, etcétera, quienes son personas individuales. Así lo indica el mencionado artículo: "(...) Los sujetos activos de la violencia o la discriminación contra la mujer pueden ser personas individuales o jurídicas".

Una de las causas para que se dé la violencia contra la mujer, es el machismo el que "se define como la actitud de prepotencia de los varones respecto de la mujer".⁵¹ El cual en muchos casos, es producto del ejemplo y la educación, no intencional, recibida desde niños en sus casas, escuelas y en sus comunidades, ya que ven como normal este tipo de conducta, y en muchos casos se inculca este comportamiento de manera consiente y deliberada, y no solo a los niños sino también a las niñas, que luego replican ese comportamiento al tener sus propios hijos.

ii. Sujeto pasivo

Si en la definición de violencia contra la mujer, se mencionó que es la agresión de un hombre en contra de una mujer, y si el sujeto activo siempre va a ser un hombre, consecuentemente el pasivo, todas las veces, va a ser una mujer, así lo establece el

⁵¹ Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República y Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España, **Ob. Cit.** Pág. 16.

protocolo de la Ley contra el Femicidio: “La mujer víctima de cualquier edad o condición sobre quien recae la acción delictiva”.

b) Femicidio

“Se entiende por femicidio/feminicidio el asesinato de mujeres por razones asociadas al orden de género imperante y a las relaciones desiguales de poder que de él emanan”.⁵²

“Es la expresión máxima de la violencia contra las mujeres y constituye la muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. El femicidio es un tipo penal, que constituye un delito agravado en el cual, necesariamente, el sujeto pasivo debe ser una mujer y el activo un hombre”, definición regulada en el Protocolo del Decreto 22-2008.

Femicidio, que también se le da el nombre de feminicidio, es dar muerte a una mujer por parte de un hombre, aprovechándose, valiéndose o despreciando su condición de mujer o hacerlo por esa razón.

4.6. Misoginia

En palabras de la abogada y experta internacional en temas de género y Derecho Humanos, la costarricense Alda Facio Montejo: “La discriminación contra las mujeres se

⁵² Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República y Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España, **Ob. Cit.** Pág. 7.

manifiesta, entre otros aspectos, con el sexismo, la misoginia, la ginopia, el doble parámetro, la sobregeneralización, la sobreespecificación, el lenguaje excluyente”.⁵³

Una de las causas de la violencia contra la mujer, es la misoginia, por esa razón, se hace importante, entender a qué se refiere la misma, ya que el solo hecho de agredir a una mujer, no es violencia contra la mujer, tienen que darse uno o varios de los presupuestos establecidos, y uno de ellos es la misoginia.

Por su especialidad, se hace imperativo citar la definición de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, y al respecto indica que, misoginia es el “Odio, desprecio, subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo”.

El protocolo de la relacionada ley, es amplio e indica que misoginia: “Significa odio hacia las mujeres. Se traduce ese odio a las mujeres y se evidencia en diferentes formas: “(...) el odio, desprecio y subestimación hacia las mujeres son expresiones de misoginia derivadas de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Se presenta en la vida cotidiana desde el uso de un lenguaje excluyente, discriminatorio que invisibiliza o denigra a las mujeres, hasta la expresión más cruenta en contra de su humanidad (...)”. Es de hacer énfasis que la misoginia es visible comúnmente en el cuerpo de la mujer, en donde se puede demostrar la violencia extrema”.

Misoginia, es ese odio irracional, en principio, de un hombre hacia una mujer, con la

⁵³ Comisión Presidencial contra el Racismo y la Discriminación contra los Pueblos Indígenas de Guatemala, Defensoría de la Mujer Indígena y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Pág. 117.



simple excusa de su sexo, cual se puede manifestar de diversas maneras, como lo son la violencia física, psicológica, económica o sexual, o todas juntas, y hasta su máxima expresión, que es el femicidio.

Sin embargo hay otros criterios, y hay autores que indican que la misoginia no es propia o exclusiva del sexo masculino, sino que también es practicada por su mismo sexo, es decir que una mujer sienta odio o aversión hacia otra mujer, por el simple hecho de su sexo.

4.7. Violencia contra el hombre

Si el concepto de violencia contra la mujer es relativamente nuevo, el de violencia contra el hombre, lo es aún más. No existen instrumentos jurídicos que la regulen como tal, o por lo menos en Guatemala no los hay, toda vez que se considera que la misma no existe realmente, sino por el contrario, se cree que los hombres que son víctimas de algún tipo de violencia o delito, no es por su condición de hombres, y que su sexo no influyó en la mente del criminal o agresor para ejecutar su acción.

Si bien la idea anterior es muy válida, no podemos generalizar y afirmar que en todos los casos es igual, ya que sí existen situaciones, aunque muy pocas, pero no por eso hay que dejarlas a un lado, en las que por el solo hecho de pertenecer al sexo masculino se cometió un delito en su contra.

Al igual que como sucede con la violencia contra la mujer, en la que es contra el

hombre, también se pueden dar los distintos tipos de violencia que ya fueron desarrollados anteriormente, como lo son la física, psicológica, económica o sexual.

Entonces, violencia contra el hombre es cualquier acto de agresión, ya sea física, verbal, psicológica, económica o sexual, que vaya dirigido en contra del hombre, valiéndose o aprovechándose o de la condición de éste, y todo lo que ello conlleva, pero que necesariamente, dicha violencia se ejecute en uno de los ámbitos, ya sea privado o público.

Haciendo la aclaración, que la violencia contra el hombre, puede ser ejercida por un hombre en contra de otro de su mismo sexo, y no únicamente de mujer en contra de una persona que pertenece al sexo contrario; esto se reafirma al considerar que en la sociedad convergen personas con diferentes preferencias o inclinaciones sexuales.

4.8. Misandria

También recibe el nombre de misoandria, y es el mismo concepto de la misoginia, pero con los sujetos, activo y pasivo, a la inversa, es decir que, misandria es el odio o desprecio irracional hacia un hombre, por el solo hecho de su sexo, y la misma se manifiesta a través de la violencia física, psicológica, económica o sexual.

Este sentimiento de odio o desprecio hacia el hombre, no se puede encasillar como propia de las mujeres, porque también puede darse el caso, de hombres que tienen aversión en contra de otros hombres.

La Real Academia Española, define a la misandria como la “aversión a los varones”⁵⁴ aquí se hace necesario hacer la aclaración, que la definición anterior establece claramente al sujeto pasivo, mas no indica expresamente quien es el activo. En cuanto al sujeto pasivo, es decir sobre quien recae la acción, se indica que es el hombre, y al respecto del otro sujeto, el mismo puede ser hombre o mujer.

“Si bien a veces la misandria se puede confundir con la androfobia, esta está relacionada con el miedo a los hombres y como toda fobia lo indica pasa por el temor. En cambio en la misandria lo que predomina es el odio o la aversión al hombre, el considerar al hombre innecesario para vivir”.⁵⁵

4.9. Delitos y penas

La legalidad es un principio importante y fundamental en el mundo del derecho, y se entiende como esa regulación expresa que la ley hace, previamente, de lo que está permitido hacer o no, y las consecuencias de esos actos.

Es así que, en el derecho penal, el principio de legalidad se debe observar estrictamente, y por ello se citarán los siguientes artículos: Artículo dos del Código Procesal Penal: “No hay proceso sin ley. (*Nullum proceso sine lege*). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como

⁵⁴ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, edición del tricentenario, <http://dle.rae.es/?id=PNfUulF> (consulta: 03 de febrero de 2017).

⁵⁵ Infobae, Misandria, mujeres que odian a los hombres, 20 de septiembre de 2015, <http://www.infobae.com/2015/09/20/1756160-misandria-mujeres-que-odian-los-hombres/> (consulta: 03 de febrero de 2017)

delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

Artículo uno del Código Penal: “De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

Artículo uno del Código Procesal Penal “No hay pena sin ley (*Nullum poena sine lege*). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”.

El delito es la acción u omisión prohibida por la ley, realizada por una o varias personas, teniendo como consecuencia una sanción, en caso se cumpla el supuesto establecido.

Por su parte, pena “es la consecuencia jurídica que se deriva de la realización de un delito, esto es, de una acción típica, antijurídica, culpable y punible, impuesta tras un debido proceso por los órganos jurisdiccionales. La pena importa infligir dolor y usualmente consiste en la privación de un derecho fundamental”.⁵⁶

Clases de pena

1. Principales:

⁵⁶ Diez Ripollés, José Luis, Esther Giménez-Salinas i Colomer y Héctor Anibal de León Velasco, **Manual de derecho penal guatemalteco: parte general**. Pág. 517.



- a) la muerte,
- b) la prisión,
- c) el arresto y
- d) la multa.

2. Accesorias:

- a) Inhabilitación absoluta o especial,
- b) comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito,
- c) expulsión de extranjeros del territorio nacional,
- d) pago de costas y gastos procesales;
- e) publicación de la sentencia y
- f) todas aquellas que otras leyes señalen.

En virtud del tema principal del presente trabajo, es imperativo entrar a considerar los sujetos, la pena y el ámbito, de los delitos relacionados con el mismo.

Artículos seis, siete y ocho del Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala: “Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer (...)”.

Sujeto activo: hombre.

Sujeto pasivo: mujer.

Pena: 25 a 50 años de prisión.

Ámbito: público o privado.



“Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica (...)”.

Sujeto activo: hombre.

Sujeto pasivo: mujer.

Pena: cinco a 12 años de prisión en caso de ser violencia física o sexual, y de cinco a ocho años de prisión en cuanto a la violencia psicológica.

Ámbito: público o privado.

“Violencia económica. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos: (...)”, y nos da una lista de los mismos, dentro de los que se incluyen:

a) que el presunto agresor le destruya u oculte sus documentos de identificación personal;

b) que no le cubra sus necesidades básicas y la de sus hijos e hijas.

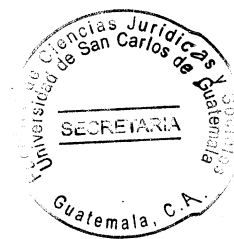
Sujeto activo: hombre.

Sujeto pasivo: mujer.

Pena: cinco a ocho años de prisión.

Ámbito: público o privado.

Del Artículo 123 al 132 del Código Penal, en los que están regulados los delitos contra la vida:



Sujeto activo: hombre o mujer.

Sujeto pasivo: hombre o mujer.

Pena: van desde un año de prisión hasta la pena de muerte.

Ámbito: no hay ámbito, a excepción del delito regulado en el Artículo 131, el parricidio, en el cual si se establece un ámbito, aunque sea de forma tácita, que sería el privado.

La excepción a los anteriores es el Artículo 129 del Código Penal: “Infanticidio. La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración psíquica, matare a su hijo (...)”.

Sujeto activo: mujer.

Sujeto pasivo: niño o niña.

Pena: dos a ocho años de prisión.

Ámbito: privado.

En el capítulo III, título I del libro segundo del Código Penal, están regulados los delitos del Artículo 134 al 140, los cuales se refieren al aborto, de esos, el aborto procurado y la tentativa y aborto culposo, tienen:

Sujeto activo: mujer.

Sujeto pasivo: el producto de la concepción.

Pena: desde los seis meses, hasta los ocho años de prisión.

Ámbito: privado.

En cuanto a los delitos de lesiones, regulados del Artículo 144 al 150 del Código



Penal, todos tienen:

Sujeto activo: hombre o mujer.

Sujeto pasivo: hombre o mujer.

Pena: desde los tres meses, hasta los 10 años.

Ámbito: público o privado.

Artículo 150 Bis del Código Penal: “Maltrato contra personas menores de edad. Quien mediante cualquier acción u omisión provoque a una persona menor de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, daño físico, psicológico, enfermedad o coloque al niño en grave riesgo de padecerlos (...)”.

Sujeto activo: hombre o mujer.

Sujeto pasivo: niño o niña.

Pena: de dos a cinco años de prisión.

Ámbito: público o privado.

De los delitos contra el honor, la injuria, la calumnia y la difamación, todos:

Sujeto activo: hombre o mujer.

Sujeto pasivo: hombre o mujer.

Pena: va desde los dos meses, hasta los cinco años de prisión.

Ámbito: público, privado o fuera de éstos.

De los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, contenidos en el título III, libro segundo del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala:



Sujeto activo: hombre o mujer.

Sujeto pasivo: hombre o mujer.

Pena: van desde un año, hasta los 12 años de prisión.

Ámbito: público, privado o fuera de éstos.

En los delitos anteriores, si hay situaciones, en las que tanto el sujeto pasivo como el activo, están determinados, en virtud de su sexo o edad. Y antes de la reforma a dichos artículos, se consideraba que únicamente la mujer podía tomarse como sujeto pasivo y se excluía a las personas de sexo masculino.

La coacción y las amenazas, establecidas en los Artículos 214 y 215 del ya citado código:

Sujeto activo: hombre o mujer.

Sujeto pasivo: hombre o mujer.

Pena: van desde seis meses, hasta los tres años de prisión.

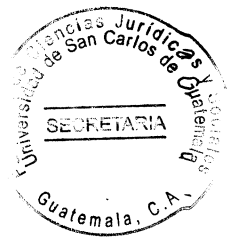
Ámbito: público, privado o fuera de éstos.

“(…) la existencia de una serie de conductas violentas hacia la mujer es un hecho evidente. Una ojeada por el Código Penal nos revela que, aunque no haya distinción de sexo en ninguno de los tipos recogidos -a excepción de aquellos que sí pueden estar relacionadas con el sexo, como es el caso de suposición del parto o el delito de aborto-, existe una presencia mayoritaria de las mujeres como sujeto pasivo de determinados delitos. Entre ellos, merecen destacarse los referidos a agresiones sexuales o a



violencias habituales sobre el que sea o haya sido cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad. Por el contrario, no hemos encontrado ningún tipo penal cuya víctima sea el hombre como consecuencia del papel que ocupa en el sociedad”.⁵⁷

⁵⁷ Instituto Andaluz de la Mujer, **Ob. Cit.** Pág. 129.





CAPÍTULO V

5. La necesidad de regular en el ordenamiento jurídico guatemalteco el otorgamiento de medidas de seguridad y/o protección por razón de género en los casos no contemplados en los decretos 97-1996 y 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala

La legislación vigente y positiva en Guatemala, regula el otorgamiento de medidas de seguridad y/o protección, para ciertas personas que han sido víctimas de algún tipo de violencia.

El Decreto 97-1996 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, la cual entró en vigencia el 28 de noviembre de 1996; y la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, entrando en vigencia el 15 de mayo de 2008; fueron instrumentos Jurídicos creados en virtud de los compromisos adquiridos por el Estado, al ser parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belém do Pará, por haber sido suscrita en dicha ciudad en el país sudamericano de Brasil; convenciones que se basan en erradicar la discriminación y la violencia contra la mujer.

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, fue más allá de lo

regulado en dichas convenciones, y no circunscribió su ámbito de aplicación únicamente a favor de las mujeres.

5.1 Casos contemplados en los decretos 97-1996 y 22-2008, ambos del Congreso de la República de Guatemala

Artículo uno del Decreto 97-1996: “Violencia intrafamiliar. La violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas”.

En este artículo, citado anteriormente, se puede determinar quiénes son los sujetos activo y pasivo, a quienes se les puede aplicar lo contenido en ese decreto. El sujeto pasivo es la persona integrante del grupo familiar; por su parte el sujeto activo, es el pariente, la ley reconoce hasta el cuarto de consanguinidad, segundo de afinidad y el civil; conviviente, exconviviente, exesposo, exesposa o con quien se han procreado hijos.

Es de hacer notar, que en ningún momento hace una distinción de sexos, sino que su aplicabilidad está basada en el ámbito en el que se produjo la agresión, que en este caso sería el ámbito privado.



Los Artículos uno y dos del Decreto 22-2008, establecen: “Objeto y fin de la ley. La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos (...)”, y “Aplicabilidad. Esta ley se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, fue creada específicamente para proteger a las mujeres, es así que su sujeto pasivo es la mujer, lo que se puede determinar, en virtud que su Artículo tres, en la definición de víctima, se refiere únicamente a la mujer, sin importar la edad de ésta. El sujeto activo, aunque en los artículos precedentes no está determinado expresamente, en las definiciones y las tipificaciones reguladas en esa misma ley, aunque de manera implícita, si lo está al referirse al agresor en masculino; por su parte el protocolo de esta ley, sí es expreso al indicar quién es el sujeto activo. Es así que el sujeto activo siempre va a ser el hombre. El sujeto pasivo, es la persona que ha sido víctima de violencia y que necesita una protección; el sujeto activo, es la persona que ha ejercido esa violencia, y que por lo tanto hay que imponerle ciertas restricciones u obligaciones.

Además de los presupuestos precedentes, hay otras situaciones que la ley prevé que se necesita dictar medidas de seguridad, como lo es en el Código Penal, en el que se

establece que en sentencia, condenatoria o absolutoria, se pueden decretar medidas de seguridad para personas que son consideradas que se encuentran en estado de peligrosidad, ya que tiene elevadas posibilidades de participar en nuevo delito, y esas personas son los inimputables, a los que se les ha interrumpido el cumplimiento de la pena impuesta en su contra por padecer de enfermedad mental, los que han sido declarados delincuentes habituales, es decir que se le ha condenado por más de dos delitos anteriores, el toxicómano, el ebrio habitual, entre otros casos. Incluso la ley procesal penal, establece un juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad, regulado del Artículo 484 al 487 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Otra ley que regula el otorgamiento de medidas de seguridad y/o protección es el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual en su Artículo 109 establece: "Aplicabilidad de medidas. Las medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes serán aplicables, siempre que los derechos reconocidos en esta Ley sean amenazados o violados", dentro de dichos derechos tenemos el derecho a la vida, a la integridad personal, a la protección contra la explotación económica, a la protección por el maltrato y a la protección por la explotación y abusos sexuales, entre muchos otros. Esta ley tiene como sujeto pasivo a los niños, niñas y adolescentes, es decir a los menores de edad, y tiene como al activo a sus padres, tutores o responsables, así como a cualquier miembro de la sociedad o del Estado.

El Decreto 80-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección para

las Personas de la Tercera Edad, en su Artículo tres indica: “Definición. Para los efectos de la presente Ley, se define como de la tercera edad o anciano, a toda persona de cualquier sexo, religión, raza o color que tenga 60 años o más de edad. Se consideran ancianos en condiciones de vulnerabilidad aquellos que careciendo de protección adecuada, sufran o estén expuesto a sufrir desviaciones o trastornos en su estado físico o mental y los que se encuentren en situación de riesgo”.

El Artículo 11 de esa misma ley establece: “Las personas ancianas que sean objeto de malos tratos, ofensas, humillaciones o lesiones, tendrán derecho a solicitar protección ante juez competente contra el o los responsables de los mismos. Actuaciones a las cuales la autoridad les dará prioridad”.

El reglamento de dicha ley, en el Artículo tres aclara a quiénes se les considera que se encuentran en situación de riesgo, “Se encuentran en situación de riesgo, las personas de más de sesenta años de edad, que sean objeto de maltrato económico, físico, psicológico, sexual, por negligencia por parte de los encargados de su guarda y custodia, ya sean estos parientes o no dentro de los grados de ley”. Por último, el Artículo 27 de ese mismo reglamento indica: “Recepción y trámite de las denuncias. Corresponde a los Jueces de Paz Penal y de Familia, la recepción y trámite de las denuncias, así como decretar las medidas de seguridad de conformidad con la Ley”.

El inconveniente con la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, es el vacío o laguna legal que presenta, toda vez que su reglamento remite a la ley para otorgar medidas de seguridad.

Sin embargo dicha ley no regula ninguna clase de medida de seguridad para las personas de la tercera edad que están siendo víctimas de vejámenes o malos tratos, por lo que se hace inaplicable dicha ley, en cuanto a este aspecto, y con el objeto de salvaguardar la vida e integridad física, psicológica y sexual de los ancianos, se debiese encuadrar el hecho como violencia intrafamiliar únicamente en el caso que el encargado de su guarda y custodia, sea su parientes, según la ley, quedando expuesto, si no lo es.

5.2. Género

“El género hace referencia a las características y roles que la sociedad asigna a una persona, hombre o mujer, asentadas sobre la diferencia biológica que es el sexo. Dichas características están basadas en un tiempo determinado y varían de una sociedad a otra”.⁵⁸

Al citar a Marta Lamas, antropóloga de origen mexicano, indica: “El papel, o rol, de género se forma con el conjunto de normas y prescripciones que dicta la sociedad y la cultura sobre el comportamiento femenino o masculino con variaciones de acuerdo a la nacionalidad, la etnia, la clase social y el nivel generacional de las personas (...)”.⁵⁹

Desde el punto de vista del investigador, el género es ese encasillamiento que la

⁵⁸ Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República y Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España, **Ob. Cit.** Pág. 7.

⁵⁹ Comisión Presidencial contra el Racismo y la Discriminación contra los Pueblos Indígenas de Guatemala, Defensoría de la Mujer Indígena y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Pág. 114.

sociedad hace a todas las personas, basándose en parámetros, como lo pueden ser el sexo, la edad, el lugar en el que reside, su etnia, el color de su piel, etcétera.

Es así que, no son sinónimos los términos sexo y género; porque el sexo, no es más que una característica biológica de la persona desde su concepción, y bajo ese presupuesto, se puede establecer que existen hombres y mujeres.

Sin embargo, no todos los hombres ni todas las mujeres, tienen las mismas características físicas, los mismos intereses o gustos, ni las mismas condiciones económicas, sociales o religiosas. Por lo que, el sexo, únicamente es un parámetro más, para poder determinar el género de una persona.

La antropóloga Lamas, indica que no se pueden obviar las diferencias entre hombres y mujeres, relacionadas a su sexualidad, y que de esa misma manera hay que comprender que en virtud de esas diferencias se “asienta una determinada distribución de papeles sociales, sin embargo, esta asignación no se desprende naturalmente de la biología, sino que es un hecho social”.⁶⁰

Otros de los parámetros que ayudan a establecer el género de uno u otro sexo son la forma de comportarse, cosmovisión, religión, situación económica, nacionalidad, vocabulario, vestuario, entre otros.

⁶⁰ Comisión Presidencial contra el Racismo y la Discriminación contra los Pueblos Indígenas de Guatemala, Defensoría de la Mujer Indígena y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Pág. 114.

Con los parámetros indicados anteriormente se “evidencia las desigualdades socioculturales existentes entre hombres y mujeres”.⁶¹

Entendiendo entonces, que en toda sociedad o comunidad, existe una gran variedad de géneros, y ciertas personas por razón de su género se han visto vulnerables a ser violentados sus derechos, es así que, surgen las distintas leyes especializadas para determinados grupos sociales, que vendrían a ser los géneros, verbigracia, la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, ya que estos grupos, a los que dichas leyes pretenden proteger, históricamente se han visto en una posición de vulnerabilidad frente a otros grupos, y por lo tanto, se hizo necesario darles prioridad y garantizar su seguridad.

Si a esos sectores vulnerables de la sociedad, únicamente por su género, no solo se les han visto amenazados sus derechos, sino que efectivamente se les han violado de una manera sistemática e invisible, porque se considera normal o porque es mejor ignorar el problema, se está ante lo que se le conoce como de violencia de género, y “Cuando decimos violencia de género estamos hablando de cualquier acción u omisión intencional que dañe o pueda dañar a una persona, basada en los estereotipos sexuales, que es el género, y sustentada en la asimetría y desigualdad que la sociedad construye en torno a la relación entre hombres y mujeres”.⁶²

⁶¹ Comisión Presidencial contra el Racismo y la Discriminación contra los Pueblos Indígenas de Guatemala, Defensoría de la Mujer Indígena y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Pág. 115.

“A menudo, en el contexto de la disciplina, los niños y niñas sufren castigos físicos crueles o humillantes. Los insultos, el aislamiento, las amenazas, la indiferencia emocional o el menosprecio son formas de violencia que pueden perjudicar el bienestar de un niño. Lo más frecuente es que sufran abusos sexuales de manos de una persona a la que conoce, un miembro de su propia familia (...)”.⁶³

La agresión o violencia que sufren los distintos géneros de la sociedad, no es la misma en todos los casos, porque es más común que un adulto ejerza violencia física sobre un niño, y no lo es tanto que un hombre agrede a otro hombre, ambos adultos, por razón de sus preferencias sexuales, que también es un parámetro para determinar el género, en esta situación, lo que más sucede, es que se ejerza violencia psicológica y por lo tanto se considera que no le hace un daño considerable a la otra persona y que por consiguiente no está mal hacerlo, sin embargo, “(...) el abuso psicológico, verbal y emocional, que puede ser tan destructivo como la violencia física. Sucede en todos los grupos socio-económicos, religiosos, raciales, en relaciones heterosexuales u otras, entre personas de cualquier edad y con distintas aptitudes”.⁶⁴

La violencia de género no es un problema exclusivo de Guatemala, sino que afecta a todas las sociedades a nivel mundial, y por ello se han realizado varios esfuerzos en la Organización de las Naciones Unidas, que pretenden hacer visible la problemática relacionada con la violencia de género, y es así, que se han creado convenios

⁶² Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República y Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España, **Ob. Cit.** Pág. 7.

⁶³ **Ibid.** Pág. 8.

⁶⁴ **Ibid.** Pág. 7.



internacionales, que la tratan de erradicar, por ejemplo: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, que en su Artículo uno establece: “1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. (...)”.

Los Artículos uno y 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, indican: “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...)”, y “Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural (...)”.

Y el Artículo dos de la Convención sobre los Derechos del Niño, determina: “(...) Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

Artículo uno de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

“Propósito. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad humana.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo (...).”

“No es el reconocimiento jurídico de la diferencia sexual un obstáculo para el principio de igualdad; todo lo contrario: sólo cuando se reconoce e integra la diferencia sexual en el sistema jurídico como una diferencia que debe ser tomada en consideración y valorada, se hace visible el reparto desigual del poder y podemos salvaguardar la integridad física, psíquica y moral de toda la ciudadanía sin discriminación”.⁶⁵

5.3. Relación de poder

Por todos esos grupos sociales, géneros, que cohabitan en un mismo lugar geográfico o que convergen en un mismo lugar de trabajo, estudio, religioso o de recreación, se da una serie de interacciones, que en algunos casos, dan paso a conflictos, y fruto de éstos se produce la violencia, la que generalmente únicamente es en una vía, debido a algún factor, que permite a una persona estar en un grado de superioridad frente a la otra u otro.

⁶⁵ Instituto Andaluz de la Mujer, **Ob. Cit.** Pág. 50.

Esa superioridad hace que como consecuencia de la misma, la interacción entre dos o más personas sea desigual, que es lo que se conoce como una relación de poder, en virtud del lugar que cada uno ocupa en dicha relación.

Esas “relaciones humanas desiguales y jerárquicas basadas en la creencia en una naturaleza humana que se presenta en dos formas: mujeres y hombres, a las que la naturaleza les ha proporcionado valores y capacidades morales e intelectivas distintas. Este hecho permite justificar y legitimar posiciones y roles sociales diferentes, en sociedades democráticas, así como permitir la subordinación (...)”.⁶⁶

La legislación guatemalteca, ya prevé esa relación desigual de poder, y establece que a esas personas que por su género, se ven en una situación de inferioridad frente a otras, en virtud del principio de equidad, se les dé una mención y protección especial, debido a su condición.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en sus Artículos 51 y 66, se enfoca en la protección a los menores de edad, que son los menores de 18 años, a los ancianos, es decir hombre o mujer, mayor de 60 años, y a los distintos grupos étnicos que existen en nuestro país: “Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”, y “Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce,

⁶⁶ Instituto Andaluz de la Mujer, **Ob. Cit.** Pág. 13.

respeto y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”.

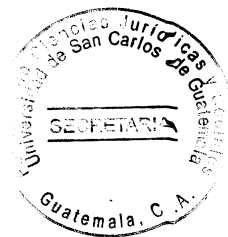
Actualmente, esos esfuerzos de proteccionismo se han enfocado en las mujeres, por su sexo, sin embargo, por razones socio-culturales, como lo puede ser el machismo, se ha dejado a un lado a hombres y mujeres, que no son considerados por ellos mismos o por la sociedad como heterosexuales, entendiendo la heterosexualidad como esa atracción sexual hacia el sexo opuesto.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la cual como su nombre lo indica, está creada en beneficio de la mujer, por su sexo, no se limita a considerar únicamente a la mujer en una situación de desventaja o inferioridad frente al hombre, sino que en el Artículo ocho, establece que “Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...)

- b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, (...) para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros (...).”

La relación desigual de poder, se puede deber a varios factores, entre estos encontramos: la fuerza física, la posición social, el puesto de trabajo, el nivel de

estudios y los ingresos económicos.



5.4. Derecho de acción

“Normalmente las personas confunden el Derecho de Acción, con el Derecho de Petición. (...) El primero es acudir ante un órgano jurisdiccional a plantear una acción judicial; y el segundo es plantear una solicitud ante cualquier autoridad”.⁶⁷

El derecho de acción, es un derecho reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala, que le permite a la persona solicitar a un juzgado o tribunal, que conozca de sus pretensiones y que le resuelvan las mismas.

El derecho de petición, también es un derecho establecido en la carta magna, que faculta a la persona para plantear solicitudes ante un órgano de la administración pública, como lo puede ser un ministerio.

Así lo establece el primer párrafo del Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.

Tanto el derecho de acción como el de petición, no es exclusivo para determinados

⁶⁷ Orellana Donis, **Ob. Cit.** Pág. 58.



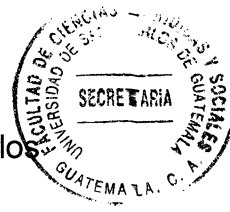
sectores, sino que es universal, es decir, que a todos los que abarca el imperio de su poder, la ley suprema, les otorga esos derechos.

Toda vez que según el Artículo cuatro de la carta magna “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. (...)”, es decir, son los mismos para todos y a ninguna persona se le puede negar ejercer sus derechos reconocidos por la ley, porque todos los guatemaltecos son iguales ante la ley, para la ley.

Es por ello, que todos y cada uno de los géneros que se pueden definir en la sociedad, tienen los mismos derechos y el mismo valor.

Es así que, todos debiesen tener el derecho de ser protegidos de la misma manera, porque no se puede afirmar que una mujer tiene mayor valor que un hombre, o viceversa, que un adulto lo tiene más que un niño, un ladino más que un indígena, una mujer urbana más que una mujer rural, un heterosexual más que un homosexual, o un adolescente más que un anciano, entre otras muchas más comparaciones.

Lo anterior, no implica que se deje a un lado la realidad social y cultural, y se ignore esa desigualdad histórica y la relación de poder, que ciertos sectores sociales ejercen sobre otros; y es así que se deben priorizar los esfuerzos, en busca de una sociedad equitativa, en la que se hace innegable priorizar a esos géneros vulnerables, y así lograr una “igualdad real, en búsqueda del cual algunos/as autores/as plantean la



necesidad de tratar a los iguales como iguales y a dar un trato preferencial a los desiguales”.⁶⁸

El Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado el 16 de diciembre de 1966, y del cual Guatemala es parte, establece: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde (...)”.

La Constitución Política de la República, no exige ninguna clase de requisitos ni formalidades para ejercer el derecho de acción o el de petición, y debe ser la ley ordinaria la que los fije, tal es el caso del Artículo tres del Decreto 97-1996 del Congreso de la República de Guatemala: “Presentación de las denuncias. La denuncia o solicitud de protección que norma la presente ley, podrá hacerse en forma escrita o verbal con o sin asistencia de abogada o abogado (...)”.

5.5. Resarcimiento

El Artículo tres de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en la literal h), indica: “Resarcimiento a la víctima: se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

⁶⁸ Comisión Presidencial contra el Racismo y la Discriminación contra los Pueblos Indígenas de Guatemala, Defensoría de la Mujer Indígena y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Pág. 115.



El resarcimiento deberá caracterizarse por su integridad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social”.

El resarcimiento, es esa reparación, compensación o indemnización del daño causado, por parte del agresor o delincuente a favor de la víctima, no limitándose únicamente al aspecto económico, en cuanto a los daños materiales; hay que considerar también, los daños físicos, psicológicos o de otra índole que se pudiese sufrir o se sufrió.

En materia penal el resarcimiento, está considerado en el Artículo 124 del Código Procesal Penal, artículo que fué reformado según el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se lee: “Derecho a la reparación digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; (...)”.

El artículo anterior, se puede integrar con el Artículo ocho de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, el cual establece: “Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las



personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos”.

A raíz de todo acto de violencia, surge un daño, físico, material, económico, psicológico o sexual, entre otros; por esa razón es necesario que la ley prevea el resarcimiento para la persona víctima.

Reparación que debe ser suficiente para tratar de restituir los derechos afectados al estado en que se encontraban anteriormente; y como la misma ley lo indica, sin que esto signifique un enriquecimiento indebido, cuando se trate de daños patrimoniales.

Así lo establece el Artículo 11 del Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala: “La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima”.

5.6. Medidas de seguridad

Las medidas de seguridad, incluyen varios aspectos que es necesario tratarlos de forma independiente, partiendo de su definición. Estas medidas también son llamadas de protección, y la ley no hace distinción entre unas y otras.



5.6.1 Definición

Según lo indicado por Orellana Donis: “Son aquellas que sirven para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de los malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres (...)”.⁶⁹

Las medidas de seguridad son instrumentos jurídicos de defensa que la ley les otorga a las personas que son víctimas de un delito, falta o violencia, a efecto de protegerse de las agresiones que han sufrido o que existe la amenaza de que las sufra.

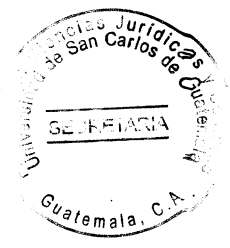
En materia penal, la naturaleza y concepción de las medidas de seguridad, es un tanto diferente, toda vez que si se protege a la víctima, pero de una manera indirecta, sin embargo estas se otorgan según las condiciones del condenado, y su objetivo primordial es éste, no la víctima.

“Las penas constituyen la sanción tradicional que caracteriza al derecho penal, que consiste en la privación de un derecho de la persona del delincuente. Las medidas de seguridad tienen otra naturaleza: No retribuyen la culpabilidad por la comisión de un delito, sino son una consecuencia por la comisión de un hecho ilícito (...)”.⁷⁰

Como ya se indicó, las medidas de seguridad buscan proteger a la vida y la integridad de las personas, ordenando al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar,

⁶⁹ Orellana Donis, **Ob. Cit.** Pág. 130.

⁷⁰ Díez Ripollés, Giménez-Salinas i Colomer y de León Velasco, **Ob. Cit.** Pág. 543.



dañar o poner en peligro la vida, salud o patrimonio de su víctima.

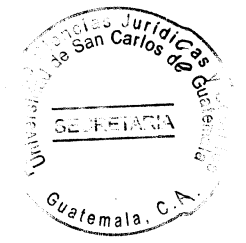
5.6.2 Principio de legalidad

El Artículo 84 del Código Penal indica: “Principio de legalidad. No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley”.

El artículo precedente es claro en cuanto a la aplicación del principio de legalidad en las medidas de seguridad, lo que se traduce que únicamente en los supuestos establecidos previamente por la ley, se podrán otorgar medidas de seguridad y/o protección, y que éstas deben de estar preestablecidas en la norma.

De los casos que ya considera la ley, para dictar medidas de seguridad, uno de ellos es cuando se denuncie un hecho tipificado como violencia contra la mujer; así lo indica el segundo párrafo del Artículo nueve de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer: “Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aun cuando el agresor no se su pariente”.

El citado artículo de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, regula las siguientes medidas de seguridad: “Además de las contenidas en



el artículo 88 del Código Penal (...). Se podrán aplicar más de una medida:

- a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común.
Si se resiste, se utilizará la fuerza pública.

- b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutico-educativos, creados para ese fin.

- c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes.

- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.

- e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aun cuando tenga licencia de portación.

- f) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.

- g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.



- h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.

- i) Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.

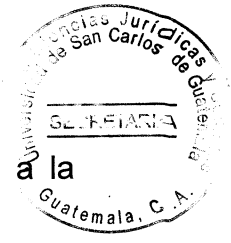
- j) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.

- k) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

- l) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía.

A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria a favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.

- m) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.



n) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida.

Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

ñ) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. (...).

o) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida”.

Este artículo a su vez, remite al Artículo 88 del Código Penal, el que establece:

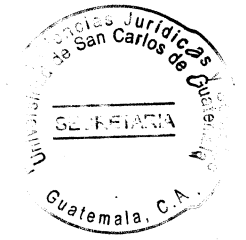
“Medidas de Seguridad. Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:

1°. Internamiento en establecimiento psiquiátrico.

2°. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.

3°. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.

4°. Libertad vigilada.



- 5°. Prohibición de residir en lugar determinado.
- 6°. Prohibición de concurrir a determinados lugares.
- 7°. Caución de buena conducta”.

Las medias contenidas en los dos Artículos previamente citados, son aplicables en los casos de violencia contra la mujer y en violencia intrafamiliar.

Como se indicó, para poder aplicar una medida de seguridad es necesario que la ley la regule, por lo que además de las ya citadas anteriormente, en el Artículo 25 de la Ley Contra la Narcoactividad también se establecen tales medidas, las cuales son aplicables únicamente a los procesados o condenados por los delitos contenidos en dicha ley.

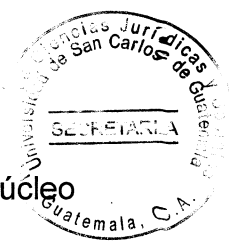
Así mismo, a favor de los niños, niñas y adolescentes, a los que se les han violentado sus derechos o existe amenaza de que así suceda, el Artículo 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula las siguientes medidas: “Los juzgados de la niñez y la adolescencia podrán determinar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- b) Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.



- c) Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.
- d) Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.
- e) Ordenar el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- f) Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.
- g) Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.
- h) Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso.
- i) En caso de delito o falta cometida por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente”.

En el Artículo 115 de esa misma ley se establece una medida más: “Retiro del agresor o separación de la víctima del hogar. En caso de maltrato o abuso sexual realizado por los padres o responsables, la autoridad competente podrá determinar, como medida



cautelar, el retiro del agresor del hogar o la separación de la víctima de su núcleo familiar según las circunstancias”.

En cuanto a la protección del adulto mayor, se da el problema, que la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, únicamente establece la posibilidad de otorgar medidas de seguridad y/ protección a favor de ellos, sin embargo, dicha ley no establece cuáles son dichas medidas, por lo que la norma se hace inoperante.

Es así que, la legislación guatemalteca, no contempla el otorgamiento de medidas de seguridad fuera de los casos ya mencionados, dejando así desprotegidos a los que no encuadren dentro de los presupuestos, como sería el caso de los grupos étnicos y personas con una orientación sexual distinta a la heterosexual; y por supuesto a los mismos hombres que por razón de género, se ven vulnerables y se encuentran en una relación desigual de poder, en la que por su condición física u otra causa, se ven en desventaja frente a otros hombres.

5.6.3 Plazo

En cuanto al plazo, se considerarán dos situaciones, una de ellas es el plazo que tiene el órgano jurisdiccional para otorgar las medidas de seguridad y/o protección, y el otro es el de la duración de esas medidas.

Tanto en violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar y niñez y adolescencia en



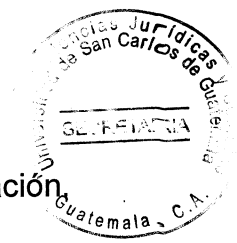
riesgo se indica que las medidas de seguridad deben ser dictadas de inmediato, lo que dificulta al no poder computar ese plazo en horas ni días, o se debiese entender que no tendría que pasar ninguna unidad de tiempo para dictarlas, y así, lo regula el Artículo siete del Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con competencia en delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Acuerdo número 30-2010 de Corte Suprema de Justicia, el cual estipula: “Las medidas de seguridad a favor de las víctimas de Femicidio u otras Formas de Violencia contra la Mujer podrán ser emitidas de oficio o a requerimiento verbal o escrito de cualquier persona a discreción de quien las solicita.

El órgano jurisdiccional ante quien se presente la solicitud deberá conocer y resolver, inmediatamente, sin necesidad de la presencia de la víctima ni del presunto agresor”.

Y el Artículo 118 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece: “Medidas cautelares. Recibido el expediente, el Juez de la Niñez y la Adolescencia deberá dictar inmediatamente las medidas cautelares que correspondan (...)”.

Y las medidas de seguridad, que son meramente penales, es decir, las reguladas en el Artículo 88 del Código Penal, serán dictadas en sentencia, es decir después de haberse cumplido con todas y cada una de las etapas del proceso penal.

La duración de las medidas de seguridad, se refiere al tiempo por el cual estarán vigentes las medidas de seguridad y/o protección que fueron otorgadas. El Artículo



ocho del Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, indica: "Duración. Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis, excepto la consignada en el inciso c) del Artículo anterior. Sin embargo al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo". Es necesario aclarar que, la referencia que hace, es en relación al allanamiento de la morada en la que haya riesgo para sus habitantes.

Para las medidas de seguridad que son derivadas de un hecho de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar, el plazo mínimo es de un mes y el plazo máximo es de seis meses; dicho plazo se puede prorrogar, cuantas veces sea necesario, si a juicio del juez que las otorga es procedente, sin indicar expresamente las veces que procede la prórroga.

En materia penal, las medidas son otorgadas por tiempo indefinido; y en materia de niñez y adolescencia, tampoco regula un plazo fijo, lo que sí establece es la supervisión cada dos meses de las medidas dictadas, a efecto de verificar el cumplimiento de las mismas.

5.6.4 Oposición

Es el derecho que tiene la persona considerada como presunta agresora, de solicitar que las medidas que fueron dictadas en su contra sean revocadas o dejadas sin efecto.

Ese derecho se encuentra regulado en el Artículo siete del Reglamento del Decreto



97-1996 del Congreso de la República de Guatemala: “Oposición. Si se planteara oposición en el Juzgado de Paz o de Familia a cualesquiera de las medidas de seguridad decretadas, la misma se tramitará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley procesal”. Y en el Artículo 11 del Acuerdo 30-2010 del Corte Suprema de Justicia, que preceptúa: “Prorroga, ampliación, sustitución y revocación de medidas de seguridad (...)”.

La oposición a las medidas de seguridad se sustanciará conforme al procedimiento de los incidentes previsto en el Código Procesal Penal”.



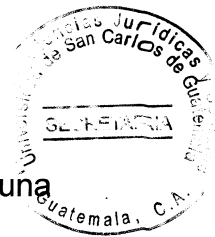


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Históricamente Guatemala ha registrado altos índices de violencia y discriminación; incluso, durante 36 años, tuvo una guerra interna, en la cual se violaron derechos humanos de algunos guatemaltecos, que por razón de su ideología, eran considerados enemigos del Estado. Habiendo terminado ya el conflicto armado interno, empezaron a surgir los grupos de personas dedicadas al asesinato, extorsión y otros hechos ilícitos; así mismo en el hogar, en el centro de estudios y/o en el lugar de trabajo, que debieran ser espacios en los que las personas se sientan seguras y tranquilas, también existe violencia, de todas las formas y en todos los sectores sociales. Es decir, nadie es ajeno a ser víctima de violencia.

Actualmente el Estado guatemalteco, ha avanzado en el reconocimiento de ciertos derechos, como el de las mujeres; sin embargo, se está dejando desprotegidos a todos aquéllos que, por una u otra causa, han sido víctimas de violencia y que al buscar una protección del Estado, éste por medio de sus dependencias y tribunales, se las ha negado.

La mujer ocupa un lugar preponderante en la sociedad, por lo que es acertada la protección que se les otorgó, en virtud de su situación de vulnerabilidad; sin embargo, los esfuerzos de la sociedad y del Estado deben también orientarse a la atención y protección de todos los grupos sociales que se encuentren en una situación de vulnerabilidad.



Es por ello, que se hace necesario que la legislación guatemalteca proteja, de una manera eficiente, eficaz, rápida, sencilla e integral, a todas las personas, tal y como lo manda la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que de lo contrario no se está cumpliendo con el fin de todo Estado, que es la búsqueda del bienestar de toda la población, y en materia de Derechos Humanos, Guatemala se está quedando rezagada.



BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil**, introducción y personas, (Colección de textos jurídicos universitarios) México: Ed. Edgard Baqueiro Rojas, Rosalía Buenrostro Báez y Harla S.A. de C.V., 1995.

BARRIOS OSORIO, Omar Ricardo. **Nociones básicas de derecho procesal**. Guatemala: Ed. Ediciones Mayte, 2013.

Comisión Presidencial contra el Racismo y la Discriminación contra los Pueblos Indígenas de Guatemala, Defensoría de la Mujer Indígena y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Aportes para el litigio en casos de discriminación racial, étnica y de género**. Guatemala: (s.e.), 2010. 136 Págs.

DIEZ RIPOLLÉS, José Luis, Esther Giménez-Salinas i Colomer y Héctor Aníbal de León Velasco, **Manual de derecho penal guatemalteco**, parte general, Guatemala; Ed. Artemis Edinter, 2001.

FLORES, Lony, **Estado civil, derecho civil I**, 25 de junio de 2011, <http://civilpersonas.blogspot.com/2011/06/estado-civil-guia.html>, (consulta: 07 de febrero de 2017).

GARCÍA GARRIDO, Manuel y Antonio Fernández-Galiano. **Nociones jurídicas básicas**. Madrid, España: 5a. ed.; Ed. Impresos y Revistas S.A., 1991.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México: 25a. ed., revisada; Ed. Porrúa S.A., 1975.

Instituto Andaluz de la Mujer. **Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres**. España: Ed. A.G. Novograf, S.A., 2004.

LÓPEZ GUILLEN, María Fernanda. **Nacionalidad**. Nacionalidad y ciudadanía guatemalteca, <http://fernandalopezguillen.blogspot.com/>, (consulta: 13 de febrero de 2017).

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. Guatemala: 9a. ed.; Ed. Lovi, 2012.



MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: 2a. ed., 4a. reimpresión; Ed. Magna Terra Editores, 2010.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Guatemala: 3a. ed., corregida, actualizada y ampliada; Ed. Orellana, Alonso & Asociados, 2009.

PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho**. (Colección octubre verde) Guatemala: 7a. ed.; Ed. Ediciones Pereira, 2012.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español I**, parte general, Madrid, España: 3a. ed., revisada y actualizada; Ed. Ediciones Pirámide S.A., 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil I**, introducción, personas y familia, México: 23a. ed.; Ed. Porrúa, S.A., 1989.

Secretaria de la Mujer de la Presidencia de la República y Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España. **Manual de abordaje a la violencia intrafamiliar y de género**. Paraguay: Ed. M y M Industria Gráfica, 2011.

VÁSQUEZ RAMOS, Reynerio. **Teoría del estado**, Estado de Guatemala, Guatemala: Ed. Ediciones Educativas, 2003.

VILLEGAS LARA, Rene Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y teoría general del derecho**. (Libro de texto universitario) Guatemala: 5a. ed., Ed. Universitaria, 2002.

YÉPEZ VELÁZQUEZ, Luz Elena, Itzel Duarte Callejas, Luis Enrique Mondragón Arredondo. **Tipos de violencia, definición y tipos de violencia**, 12 de Junio de 2010, <http://aulabierta.prepa55.edu.mx/foro2010/?p=14>, (consulta: 31 de enero de 2017).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos, 1969.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Belem do Para”. Organización de Estados Americanos, 1994.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1965.

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “Cedaw”. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979.

Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990.

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

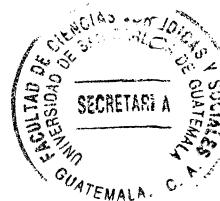
Código Penal. Decreto número 17-73. Congreso de la República, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92. Congreso de la República 1992.

Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto número 22-2008, Congreso de la República, 2008.

Ley Contra la Narcoactividad. Decreto número 48-92. Congreso de la República, 1992.



Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer. Decreto número 7-99.
Congreso de la República, 1999.

Ley de nacionalidad. Decreto número 1613. Congreso de la República, 1966.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003.
Congreso de la República, 2003.

Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad. Decreto número 80-96.
Congreso de la República, 1996.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89. Congreso de la República,
1989.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto número
97-1996. Congreso de la República, 1996.

**Reglamento de la Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia
Intrafamiliar.** Acuerdo Gubernativo número 831-2000 Presidente de la
República, 2000.